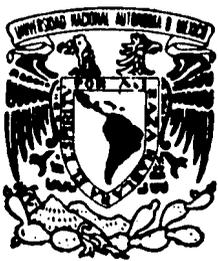


2ej
357



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

EL TRAFICO DE INFLUENCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS CRISPIN MATEOS

MEXICO

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

I.- GENERALIDADES

1.- "ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	1
A).- Epoca Precortesiana	1
a.- El Pueblo Azteca	1
b.- El Pueblo Maya	4
c.- El Pueblo Tarasco	6
B).- Epoca Colonial	7
Tendencias	7
Leyes Orgánicas	8
Proyectos	8
C).- México Independiente	9
Legislación	9
D).- Edad Contemporánea	9
En la actualidad lo que se está viviendo. . .	9
E).- Competencia del Derecho Penal en México . .	10
2.- "RESPECTO DEL SURGIMIENTO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD"	10
A).- Tendencias Legislativas en Materia Penal a este respecto	10

B).- Consecuencias de lo anterior (Inciso A)	11
a.- Primer Código Penal Mexicano de 1867	12
b.- Código Penal en el que por primera vez se hace mención a dicho ilícito	12
c.- Código Penal Mexicano Vigente	12
d.- Jurisprudencia	13

CAPITULO II

"ELEMENTOS DEL TIPO DEL TRAFICO DE INFLUENCIA	16
1.- Concepto de Tipo Penal	16
2.- Elementos del Tipo	18
3.- Elementos Generales	18
A).- Sujeto Activo	20
B).- Sujeto Pasivo	21
C).- Bien Jurídico Protegido	22
D).- Objeto Material	23
E).- Conducta	24
F).- Resultado	25
4.- Elementos Especiales	26
A).- Medios de Comisión	28
B).- Referencia Temporal	29
C).- Referencia Espacial	30
D).- Referencia de Ocasión	30

E).- Elemento Subjetivo	31
F).- Elemento Normativo	32
G).- Calidad del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Objeto Material	34
H).- Cantidad del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Objeto Material	35
5.- Elementos del Tipo en el Delito de Tráfico de la Influencia	38
A).- Elementos Generales	39
a.- Sujeto Activo	39
b.- Sujeto Pasivo	41
c.- Bien Jurídico Protegido	42
d.- Objeto Material	42
e.- Conducta	43
f.- Resultado	43
B).- Elementos Especiales	43
a.- Medios de Comisión	43
b.- Referencia Temporal	44
c.- Referencia Espacial	44
d.- Referencia de Ocasión	44
e.- Elemento Subjetivo	44
6.- Clasificación del Delito en Orden a los Elementos del Tipo	44
a.- Sujeto Activo	44

b.- Sujeto Pasivo	46
c.- Bien Jurídico Protegido	49
d.- Objeto Material	50
e.- Conducta	51
f.- Resultado	53
B).- Elementos Especiales	56
a.- Medios de Comisión	56
b.- Elemento Subjetivo	60
c.- Elemento Normativo	61
d.- En Cuanto a la Unidad Jurídica	62
e.- En Cuanto a la Forma de Persecución	64
f.- En Cuanto a la Competencia	64
7.- Clasificación del Delito de Tráfico de Influencia	
en Orden a sus Elementos del Tipo	64
Sujeto Activo	64
Sujeto Pasivo	66
Bien Jurídico Protegido	67
Objeto Material	68
Conducta	68
Resultado	70
Medios de Comisión	70
Elemento Normativo	71
Unidad Jurídica	71
En Cuanto a su Forma de Persecución	71
En Cuanto a su Competencia	72

CAPITULO III

"ELEMENTOS DEL DELITO"	73
1.- Concepto de Delito	73
2.- Elementos Esenciales del Delito	74
3.- Conducta	75
Ausencia de Conducta	82
4.- Tipicidad	86
Atipicidad	89
5.- Antijuridicidad	92
Causas de Justificación	94
6.- Imputabilidad	101
Inimputabilidad	102

CAPITULO IV

"ELEMENTOS DEL DELITO"	106
1.- Culpabilidad	106
Inculpabilidad	108
2.- Punibilidad	114
Excusas Absolutorias	115
3.- Formas de Presentación del Delito	118
A).- Tentativa	121
a.- Acabada	122
b.- Inacabada	122
B).- Consumación	123

4.- Concurso de Delitos	124
A).- Ideal o Formal	124
B).- Real o Material	126
5.- Concurso de Personas	126
Conclusiones	142
Bibliografía	143

I N T R O D U C C I O N

En forma inexplicable, en materia de justicia, nuestro país - ha seguido un ritmo inverso al de un crecimiento material, pues en tanto que nuestras obras crecen, la acción de nuestros Tribunales- y de los órganos de prevención decrecen y se debilitan.

En materia de Administración de Justicia y prevención del delito, todo esta por hacerse en México, empezando por la reforma y-unificación de nuestra Legislación Penal, por lo que toca a la ur-gencia de nuestros gobernantes asuman la responsabilidad de resol-ver el problema de justicia, es conveniente el tratar de reformar-a conciencia nuestra Legislación y procurar corregir los vicios -- que impiden su correcta aplicación. Es indudable, que por perfecta que sea una ley, si quien debe aplicarla no reúne las condiciones- para hacerlo y no se cuenta con los medios necesarios para lograr-su eficacia, será poco menos que letra muerta, pero también lo es, que por perfecto que sea el juzgador, una ley deficiente le impedi rá cumplir su contenido, incapacidad tanto más grave tratándose de una ley penal, que afecta no sólo los intereses económicos de los-hombres, sino su propia vida, su libertad y dignidad.

No se debe olvidar que el Código Penal tiene la función de -- proteger tanto los valores espirituales como materiales de los hom-bres, no sólo contra los actos ilícitos, sino también contra los - actos arbitrarios de la autoridad.

I.- GENERALIDADES.

1.- "ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"

A).- Epoca Precortesiana.

El Pueblo Azteca.- Era el reino o imperio de más relieve a la hora de la conquista; ésta cultura fue la que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana e impuso o influyó las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que -- conservaban su independencia a la llegada de los españoles. El Derecho Penal fué rudimentario, símbolo de una civilización que no -- había alcanzado la perfección de las leyes, el Derecho Penal es -- testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión. Al respecto Castellanos Tena considera "Que el -- Derecho Penal entre los Aztecas fue draconiano". (1)

Dos instituciones eran las que se encargaban de proteger a la sociedad azteca manteniéndola unida, así constituían el origen y -- fundamento del orden social, éstas instituciones fueron la religión y la tribu. La religión influía en los diversos aspectos de la vida del pueblo, el sacerdote no estuvo separado de la autoridad civil sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de -- sí y con ello ambas jerarquías se complementaban; la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros -- debía contribuir a la conservación de la comunidad; el pertenecer--

(1) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 41, Porrúa S.A., 1978

a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia. En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, pero a medida que la población crecía, aumentaron los delitos contra la propiedad y se provocaron otros conflictos. Así por ejemplo; con la multa del doble de lo robado, una parte era para la víctima y otra era para el tesorero del clan. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales. Las penas estaban al servicio de la oligarquía dominante y a ninguna oligarquía conviene estimular la libertad en el trato con los gobernados.

Carlos H. Alba nos dice "Los delitos en la cultura azteca se clasificaron: Contra la seguridad del imperio; Contra la moral pública; Contra el orden de las familias, Cometidos por Funcionarios Públicos; Cometidos en estado de guerra; Contra la libertad y seguridad de las personas; Usurpación de funciones y uso indebido de insignias; Contra la vida e integridad corporal de las personas y contra las personas en su patrimonio". (2)

El Derecho Penal Azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano; las personas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. Nos dice Carranca y Trujillo "La existencia del llamado Código Penal de Nezahualcoyotl para Texcoco y se estima que -

(2) Citado por Castellanos Tena Fernando, Ob. Cit., Pág. 41
1978

según el, el juez tenía amplia libertad de fijar las penas, entre las que se contaban las de muerte y esclavitud, confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo, prisión en cárcel o en propio domicilio, aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su organización social". (3) Quien juzgaba y ejecutaba las sentencias era el emperador azteca -Colhuatecutli o Hueitlatoni- era el consejo supremo de gobierno; el Tlatocan celebraba audiencias públicas, -- sentenciaba sin apelar. La ejecución de la muerte era rica en procedimiento; ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Concebían el castigo por el castigo en sí sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Las sanciones en el Derecho Penal Azteca ofrecían la siguiente perspectiva; pena al margen de la privación de la libertad que encabezaba con la muerte y penas de privación de la libertad. La pena debía afligir tortura, satisfacer un instinto primitivo de justicia en las diferentes clases sociales. La ley, cuyo castigo recaía sobre el órgano con que se profería -- una mentira, o sobre el órgano que en la víctima la percibía (se cortaba parte de las orejas al mentiroso). Las leyes penales aztecas no estaban escritas; por otra parte los soberanos aztecas vigilaban la puntualidad en la ejecución de las penas capitales prescritas contra los prevaricadores de la justicia. En suma, la ley -

(3) Derecho Penal Mexicano, Parte General, Pág. 35, Porrúa S.A., 1972

azteca era brutal, de hecho desde la infancia del individuo, el -- que violaba la ley sufría graves consecuencias.

b.- El Pueblo Maya.- La civilización maya presenta perfiles - muy diferentes de la azteca, más sensibilidad, sentido de la vida - más refinado, concepción metafísica del mundo, sin embargo, las le - yes penales se caracterizaban por su severidad. Los batabs o caci - ques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud. El robo era castigado con - la esclavitud, cuando la cosa no se regresaba a su dueño y estos - desobedecían las órdenes del rey, se les privaba de la vida. En -- forma directa y oral, sencilla y pronta, el batab recibía e inves - tigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbal - mente también y sin apelación, después de investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronun - ciar la sentencia. El Código Penal Maya, aunque puede ser presenta - do como prueba de moralidad de este pueblo, contenía castigos muy - severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defectos que - adolecen en legislación primitiva de todos los países. Por otra -- parte, se sabe que cada sociedad tenía su modo de defensa mediante la ley penal y los mayas tenían el suyo; defendían al mismo tiempo sus instituciones civiles y su organización religiosa. La pena en - tre ellos fue una sabia mezcla -según su criterio- del castigo al - delincuente y al trasgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los dioses (a la reli--

gión). De allí la amplitud de la pena, la severidad del castigo. - Nos dice Molina Solis "La justicia entre los mayas era sumaria, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y resolvía verbalmente y sin apelación lo que - - creería justo; también hacía la persecución de los delitos y avergonzados estos, sin demora alguna imponían la pena y la hacían - - ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audien- -- cia". (4) Como se puede observar, la pena no era exactamente la de la muerte, si se le compara con la cultura azteca, la cultura maya es una represión mucho menos brutal. Y es el pueblo maya quiché, quizá el más evolucionado culturalmente entre todos los que - habitaban el Continente Americano; las más serias investigaciones acreditan, que el pueblo maya contaba con una administración de -- justicia, la que estaba encabezada por el batub. No había más que tres penas; la de la muerte, la esclavitud y el resarcimiento del daño que causaba. La primera se imponía al traidor a la patria, al homicida, al adúltero y al que corrompía a una virgen. La segunda al ladrón, al deudor, al extranjero y al traicionero tanto como al prisionero de guerra. En suma, como los mayas poseían una legislación consuetudinaria, es decir; no escrita, sabemos con certeza, -- por ejemplo; que la esclavitud y la supresión de la vida eran las penas máximas que se aplicaban para muchos delitos.

(4) Citado por Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Pág. 39, Porrúa S.A., 1972

c.- El Pueblo Tarasco.- Se ha dicho que pocos datos se tienen sobre las instituciones legales y la administración de justicia entre los tarascos. De las penas de los tarascos se sabe menos que de otras culturas; más se tienen noticias de cierta crueldad en las penas. Era una sociedad delimitada; un aparato burocrático que dependía del jefe supremo -el calzontzi-, quien era la máxima autoridad política, militar, religiosa y judicial; cuando el sacerdote mayor (petazuti) se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve sólo se amonestaba en público al delincuente, en su caso, generalmente se le perdonaba. En caso de reincidencia la pena era de cárcel o se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves. Para el homicidio, adulterio, robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, se ejecutaba en público. El procedimiento para aplicarlo era a palos; después se quemaban los cadáveres. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Poco se sabe de su Derecho y sobre la administración de justicia. No puede establecerse con claridad el grado de secularización que había alcanzado la administración de justicia. Las funciones jurisdiccionales parecen pertenecer a los miembros del aparato burocrático, el sacerdote mayor, en ocasiones, también administraba justicia, ejerciendo al parecer la función jurisdiccional que correspondía al Calzontzi. Todo lo que se puede afirmar es que los pueblos precortesianos segu-

ramente contaron con un sistema de leyes para la represión de los delitos, que la pena fué cruel y desigual, es seguro que en las -- clases teocráticas y militares aprovechaban la intimidación para -- consolar su predominio. El Derecho Penal Precortesiano se caracteriza por su crueldad e injusticia, tal situación tenía su explicación; el poder absoluto concentrado en el rey en su grado de privilegiados y se valía de formas de represión con el objeto de mantener su despótica imposición sobre la masa popular.

B).- Epoca Colonial.

Tendencias, Leyes Orgánicas y Proyectos.

Tendencias.- La Conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de estas fueren los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita ya se declara a los indios hombres libres y se les dejará abierto el cambio de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. En nada influyeron las legislaciones de los grupos aborígenes (indígenas) en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del Emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de Indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y las costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe y a la moral; por lo tanto, la legislación de la Nueva España fue netamente Europea. En la Colonia se puso en vigor la Legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por la disposición de las -

Leyes de Indias. A pesar de que en el año de 1596 se realizó la recopilación de esa Ley de Indias, en materia jurídica reinaba la -- confusión y se aplicaban las del Fuero Real, Las Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Las Ordenanzas de Bilbao, Los Autos Acordados, La Nueva y la Novísima Recopilación, además de algunas Orde-- nanzas dictadas para la Colonia, como la Minería, la de Intenden-- tes y las de Gremios. Puede afirmarse que la Legislación Colonial-- tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe ex-- trañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimida-- torio para la gente, como tributos al rey, prohibiciones de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo, azotes; todo por procedimientos su marios, excusado de tiempo y proceso, el reo con su mujer eran en-- tregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayor es de 13 años podían ser empleados en los trasportes donde se ca-- reciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los in-- dios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Leyes Orgánicas.- En esta época surgieron una serie de leyes-- y eran: Las Leyes de Indias, La Novena, Ordenanzas de Intendentes, Ordenanzas de los Gremios, Ordenanzas de Minería, Leyes de Toro, - Ordenanzas Reales de Bilbao, La Novísima Recopilación, Ordenanzas-- Reales de Castilla y las Partidas.

Proyectos.- Hubo una serie de proyectos y anteproyectos a partir de 1680, los cuales por determinadas circunstancias no pudie--

ron llevarse a cabo estos proyectos o anteproyectos, y más que nada no pudieron realizarse por no tener un criterio legislativo como debería de ser.

C).- México Independiente.

Legislación.- La grave crisis producida en varios órdenes por la guerra de Independencia motivo al pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar en lo posible la nueva situación, y era lógico que las disposiciones legislativas se produjeron por necesidad sobre su organización. Su principal preocupación de los redactores del Código Penal de 1871, después de señalar la necesidad de de la codificación, sin más ley que el albitrio prudente y a veces caprichoso de los encargados de la administración de justicia.

D).- Edad Contemporánea.

En la actualidad lo que se está viviendo.- La renovación moral de la sociedad no puede ser concebible sin un régimen eficaz para prevenir y sancionar la corrupción del servidor público. El ejercicio de la acción penal es el recurso en última instancia con que cuenta la sociedad para proteger la inmoralidad que infringe la ley que daña sus legítimos intereses y los de sus miembros. Exige antes que nada que la legislación penal contemple como delito de conductas a través de los que se manifiesta la corrupción pública y establezca las sanciones efectivas para prevenirla y castigarla .

E).- Competencia del Derecho Penal en México.

Como se advierte juzgan para determinar la competencia distintas razones, siendo en orden de importancia que se reconozca capacidad al juez o tribunal más proximo al domicilio de las partes intervinientes en la relación jurídica, al lugar del hecho. Para determinar la competencia se tiene en cuenta los siguientes factores: Como es el valor del mismo, como es el caso en materia (de instancia y de sentencia). También en la competencia los organos jurisdiccionales pueden ser exclusivos sin límite de monto. La competencia en términos jurídicos es contemplada en; primera, segunda y tercera instancia. Por lo tanto compete a los juzgados penales de primera instancia conocer del delito de Tráfico de Influencia, sirviendo como base o fundamento legal la interpretación lógica-jurídica que se debe dar al artículo décimo del Código de Procedimientos Penales.

2.- "RESPECTO DEL SURGIMIENTO DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD".

A).- Tendencias Legislativas en Materia Penal a este respecto.

El vivo ejemplo de estas tendencias lo encontramos en la Constitución de Apatzingán que enfáticamente asentaba; la felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consistente en que da -- igual seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de gobiernos.

La experiencia de los años a servido en nuestros legisladores

para formular proyectos tendientes a evitar abusos que de hecho -- existían y era preciso hacer desaparecer errores y vicios, pues -- eran necesarios corregir. En el tiempo transcurrido y parte del actual han hecho palpable, sin embargo, los cuales se originan en el abuso de autoridad, sólo han sido sustituidos por otros que tienen su raíz en el abuso de los individuos que poseen mayor fuerza y -- que ha sido en los últimos años.

B).- Consecuencias de lo anterior (Inciso A).

Como consecuencia de lo anterior, la tendencia actual es radicalmente opuesta y se orienta en el sentido de atribuir todos los males sociales a la libertad que se deja al individuo, creyendo en contrar la solución de ellos en una intervención siempre creciente del Estado en todas las actividades de los particulares, idea que conduce inevitablemente al totalitarismo. Es tan evidente que tan malo resulte el Abuso de Autoridad como el de los individuos. Siempre es necesario para el bienestar tanto de las sociedades como de los individuos, el buscar y establecer el equilibrio entre las facultades y en poder de la primera y la libertad de los segundos, - lo cual es muy importante y no menos difícil. El problema es fundamentalmente concreto y por eso fracasan invariablemente los que -- pretenden resolver por medio de las ideas abstractas, cualquiera - que estas sean. Si el nivel intelectual y moral se eleva, la cual no puede conseguirse, si no mediante una ardua labor de muchos - - años, la situación se simplifica y cabe dejar una mayor libertad a

los miembros de la sociedad sin que el equilibrio se rompa; el des censo intelectual y más aún el moral, por el contrario traen consi go los desordones y tras ellos la tiranía o por lo menos la dicta- dura. Son muy visibles estas tendencias a que nos hemos referido, - como es la tendencia liberal y la tendencia totalitaria.

a.- Primer Código Penal Mexicano de 1867.

En aquel tiempo se presentaron una serie de disturbios, ya -- que me remito a lo que hace referencia como lo menciona la histo-- riadora María del Refugio González "La lucha entre los conservado- res y los liberales fué tan encarnizada porque sobre todo en la fa se final (1854-1867), la iglesia apoyaba a los conservadores. Ya - que para lograr el desarrollo del país los gobiernos comprendidos- entre los años 1867 y 1910 buscaron cada vez más asegurar el orden público y la paz social". (5)

b.- Código Penal en el que por primera vez se hace mención a- dicho ilícito.

Nos dice Manuel Dublan y José María Lozano "El primer Código- Penal a que se hace mención fue el del día 7 de Diciembre de 1871- y que a continuación decía; Título Undécimo, Delitos de Funciona-- rios Públicos en el Ejercicio de sus Funciones, Capítulo II, Abuso de Autoridad . . . " (6)

(5) Introducción al Derecho Penal, Tomo I, Pág. 84, U.N.A.M, 1979

(6) Legislación Mexicana, Tomo XI, Pág. 699, 1859

c.- Código Penal Mexicano Vigente.

En el actual Código Penal como se podrá observar, y que dice a la letra: "Capítulo III, Abuso de Autoridad, Artículo 215.- Comete el delito de Abuso de Autoridad . . ." Iguales sanciones se impondrán a las personas que acepten los nombramientos contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII. El citado artículo nos indica como debe comportarse el servidor público hacia con la sociedad, ya que es una garantía que tiene toda la sociedad, de no ser ya menos precisada por las autoridades públicas, es un artículo que viene a equilibrar la posición de la sociedad con la autoridad misma.

d.- Jurisprudencia.

"Abuso de Autoridad, Delito de, no Configurado (Puebla).- El artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, -- que tipifica el delito de abuso de autoridad, señala que comete -- tal ilícito todo funcionario público, empleado, agente de gobierno o comisionado de éste, sea cual fuera su categoría cuando su conducta encuadre dentro de la hipótesis que prevé dicho precepto en sus once fracciones. O sea que el requisito sine qua non para la comisión de este delito, es precisamente que el acusado tenga la calidad de funcionario público, empleado, agente del gobierno o comisionado de éste y obviamente faltando este requisito no se está en presencia de tal ilícito y no puede decirse que en un caso el acusado reúna las características exigidas en el precepto, si su

conducta se contrajo al hecho de haber guardado una llave de la --
cárcel por encargo de un funcionario de policía, pues ese hecho no
puede implicar que se le considere como comisionado del gobierno,--
si el funcionario no tenía las facultades necesarias para designar
al acusado con tales características". (7) Amparo directo - - --
2613/1969. Juan López. Febrero 2 de 1972. Unanimidad de 4 votos Po
nente: Mtro. Ernesto Aguilar Alvarez. 1a. Sala, Séptima Epoca, Vó-
lumen 38, Segunda Parte, Pág. 13.

"Abuso de Autoridad y Privación Ilegal de la Libertad. Incom-
patibilidad (Legislación del Estado de Chiapas). En el artículo --
394, fracción II, del Código Penal del Estado de Chiapas se contem
pla una de las formas que constituyen el tipo del delito de abuso-
de autoridad. Por lo que toca al cuerpo del delito de privación --
ilegal de la libertad previsto en la fracción II del numeral 414 -
del propio ordenamiento sustantivo invocado, debe decirse que si -
se le estima comprobado concomitantemente con el anterior, por el-
mismo hecho, se incurre en recalificación de la conducta del suje-
to, sancionandola por partida doble, en virtud de que el ataque a-
las garantías individuales del ofendido se contempla tanto en este
dispositivo, como en la diversa forma del abuso de autoridad que -
se establece en la fracción IV del numeral 394, lo que evidentemen

(7) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Prontuario Penal,
Ejecutorias y Jurisprudencias, 7a. Epoca, Tomo I, 1977.

te, ocasiona agravio. Por otra parte, el delito previsto en el artículo 414 fracción II, sólo puede tener como sujeto activo a un particular, porque tratándose de funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuese su categoría, incurren en abuso de autoridad de llegar a observar tal conducta". (8) -- Amparo Directo 3067/77.- Jesús Caballero Barrios y otro 30 de Agosto de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Disidentes Fernando Castellanos Tena y Ernesto Aguilar Alvarez.- - 1a. Sala, Séptima Epoca, Volúmen Semestral 115-120, Segunda Parte, Pág.9 .- 1a. Sala. Informe 1978, Segunda Parte, Tesis 23 Pág.15

Ahora bien, no hay Jurisprudencia al respecto del citado delito, ya que como podrá observarse sólo existen tesis sobresalientes sobre el delito de abuso de autoridad, ya que como bien sabemos, - para que pueda haber Jurisprudencia se necesita que haya 5 ejecutorias en un mismo sentido.

(8) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1978-1979, Actualización VI Penal, Ediciones Mayo.

II.- "ELEMENTOS DEL TIPO DEL TRAFICO DE INFLUENCIA"

Antes de adentrarnos en el estudio de los Elementos que configuran el tipo penal del delito de Tráfico de Influencia, es necesario ahondar en principio lo que se entiende por cada uno de dichos elementos. Se entiende como elemento, todo aquel factor que constituye, conforma e integra al tipo penal, considerándose a este último como un presupuesto general del delito, ya que no se puede ha--blar de delito sin tipo, como atinadamente hace referencia Porte - Petit en su libro Apuntamientos de la Parte General de Derecho Pe--nal "El tipo constituye un presupuesto general del delito, dando - lugar a la formula: Nullum Crimen Sine Tipo".

1.- Concepto de Tipo Penal.

El tipo en sentido amplio, se considera como el delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, conceptual que - - hicieron referencia como vieja acepción del término, Ernesto Von - Beling y Franz Von List. Edmundo Mezger alude a la palabra tipo, - en el sentido de la teoría general del Derecho "Como el conjunto - de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuen--cia jurídica". (1) En el sentido restringido, limitado al Dere--cho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las ca--racterísticas de todo delito para diferenciarlo del tipo específi--co por las notas especiales de una concreta figura del delito. El-

(1) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Dere--cho Penal, Pág.259, Porrúa S.A., 1982

carácter concretizador de lo injusto, por parte del tipo, ha sido observado de antiguo, razonándose en el sentido de que el legislador sólo crea tipos penales configurando conductas estimadas posiblemente antijurídicas, pues carecería de sentido formular tipos - en donde se recogieron conductas indiferentes o neutras. Se dice, - el tipo penal concreta lo injusto, por ser éste anterior a aquél; - lo antijurídico procede en el tiempo a su descripción. Según Edmundo Mezger, "El tipo penal en el sentido de la teoría general del Derecho, como conjunto de todos los preceptos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. En el Derecho Penal dicha consecuencia jurídica es la pena, y por tanto, este concepto de tipo ... significa; que tipo es el total delito. El tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización - va ligada la sanción penal". (2)

El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial, previamente valorado como tal en su aspecto objetivo y externo; para declararle punible, se necesita las condiciones normales en esa conducta, tanto objetiva como subjetivamente, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que eliminen la antijuridicidad ya sea formal o material o la culpabilidad en algunos casos. Para Ignacio Villalobos "El tipo es, una forma legal de - -

(2) Tratado de Derecho Penal, Pág.299, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935

determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones en la conducta que se describe, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial". (3)

Ahora bien, el tipo penal, es la descripción legal de una conducta estimada como delito, que tiende a proteger bienes jurídicos. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una -- conducta, hecha dentro de los preceptos.

2.- Elementos del Tipo.

Una vez señalado el concepto de tipo penal es conveniente referirnos a los elementos constitutivos del tipo, y aunque no acepte un criterio uniforme para su tratamiento, nosotros para los -- efectos de este estudio los clasificaremos en generales y especiales. Los generales son aquellos que invariablemente se encuentran en todo tipo penal. Los especiales son aquellos que por así querer lo el legislador, se encuentran descritos en el tipo penal y estos vienen a restringir el ámbito de aplicación del tipo penal.

3.- Elementos Generales.

La ley, al establecer el tipo legal, se limita a menudo a dar una descripción objetiva. Hay casos de tipos de mera descripción -- objetiva, que no dejan de serlo por contener las referencias y modalidades expuestas, así la función del legislador es sencilla, le basta con dejar establecidas en la ley los comentarios del hecho --

que integran la descripción. Para Olga Islas de González Mariscal- los Elementos Generales "Es la prohibición o el mandato categórico en un tipo legal. Este debe ser un elemento valorativo, del tipo - legal, enunciando en forma de prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar". (4)

Porte Petit hace referencia al respecto de los Elementos Generales y los clasifica generalmente fundados en una concepción triédrica; "Generales o genéricos:

Elemento Esencial General Material u Objetivo. Todo delito ne cesita de un elemento material u objetivo, y éste será una conduc- ta o un hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el- hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, - el resultado material y el nexu causal entre la conducta y el re- sultado.

El Elemento Objetivo, contiene la conducta o hecho, abarcándo se por tanto, únicamente el hacer o no hacer, o bien, la conducta, el resultado y la relación de causalidad, y en su caso además, las modalidades de la conducta como son; los medios, la referencias -- temporales, especiales, o referencia a otro hecho punible de otra- indole exigidos por el tipo.

Elemento Esencial Valorativo. Este elemento se traduce en la- antijuridicidad, o sea cuando habiendo tipicidad, no protege al su

(4) Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.18, Ed. Trillas, 1982

sujeto una causa de licitud.

Elemento Esencial General Psíquico. Consideramos que existe - un elemento esencial general psíquico, cuando estamos frente a la culpabilidad, en cualquiera de sus formas: dolo, con sus grados directo o eventual; culpa en alguna de sus clases, con o sin representación y la preterintencionalidad". (5)

En resumen, los elementos generales del tipo son: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Bien Jurídico Protegido, Objeto Material, Conducta y Resultado. Por lo tanto, describiremos en que consiste cada uno de dichos elementos generales.

A).- Sujeto Activo.- Solamente las personas físicas pueden -- ser sujetos activos del delito. Solo ellos poseen las cualidades - de inteligencia y de volición siendo ellas susceptibles de ser imputables, responsables y culpables de su conducta. "El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en particular en el tipo legal". (6) Según Antonio de P. Moreno "Solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito. Solamente él tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hacen susceptible de ser culpable en sus actos". (7)

(5) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Págs. 271 y 272, Porrúa S.A, 1982

(6) Olga Islas de González Mariscal, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.36, Ed. Trillas, 1982

(7) Derecho Penal Pág.36, Porrúa S.A., 1968

Cesar A. Osorio y Nieto dice al respecto el sujeto activo de la conducta "Sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas". (8)

Ahora bien, el sujeto activo; es quien realiza la conducta-- en el tipo penal, y éste debe ser una persona física, pues una -- persona moral nunca podra realizar la conducta, sino que la hará-- a través de su representante legal.

B).- Sujeto Pasivo.- En el momento actual, el pensamiento jurídico considera que debe darse una protección especial y privilegiado a la sociedad, porque es atributo del Derecho Penal garantizar la defensa social y la seguridad social. De aqui resulta que la sociedad es el principal sujeto pasivo del delito. La norma penal protege las condiciones indispensables para la propia existencia de la sociedad. Resulta sujeto pasivo del delito, originalmente, la persona física, individual, la persona jurídica, el Estado. Pero la trasgresión de los derechos y la afectación de los bienes que son objeto de la tutela jurídica, trastorna o perturba su goce pacífico. Por esta causa, es sujeto pasivo del delito, en sentido amplio, la sociedad. Según Antonio de P. Moreno "El sujeto pasivo, en el más amplio sentido de la palabra, es la sociedad, porque toda violación afecta a las condiciones necesarias para su

existencia. El sujeto pasivo directamente, es aquel cuyo derecho se viola". (9) Más adelante continúa diciendo el mismo autor; -- "Por sujeto pasivo del delito, dice Carranca y Trujillo se entiende de la persona o cosa que sufre la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que realiza el delito, el titular del derecho o puesto en peligro por el delito -Agrega-, es la persona individual del sujeto pasivo del mayor número de delitos. La tutela penal la protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos. Pero la persona individual es sujeto pasivo desde antes de su nacimiento, como en el caso del aborto; y de manera especial al comenzar su viabilidad, apenas se ha independizado del claustro materno, artículo 325 del Código Penal". (10)

Ahora bien, el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien reciente, directamente, -- los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre de forma indirecta los efectos del delito.

C.- Bien Jurídico Protegido.- Es el interés jurídicamente protegido, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la conducta. El orden jurídico no crea interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. Por tanto, no es bien que crea el Derecho sino la

{ 9 } Derecho Penal, Pág.40, Porrúa S.A., 1968
 { 10 } Ob. Cit. Pág.42, 1968

vida, los hombres o la sociedad y que el Derecho reconoce y protege en forma especial, con medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico, cuando queda protegida por la norma

Antonio de P. Moreno nos dice; "El bien, el interés lesionado o comprometido por el hecho delictivo. El bien para cuya tutela establece la ley la comunicación de la pena, Es a un tiempo el objeto de protección y el objeto de ataque; más todavía, es el bien jurídico de cuyo daño o puesta en peligro deriva de antijuridicidad de la conducta típica". (11)

En suma, el bien jurídico protegido, es el interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica.

D).- Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que -- recae el delito. Puede serlo la persona física, las cosas o bienes, los animales, los seres inanimados. Olga Islas de González Mariscal señala que el Objeto Material "(Objeto de Acción) Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tiempo". (12) Ahora bien, el objeto material, es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Es el ser o ente corpóreo que ocupa un lugar en el tiempo y en el espacio, en el que recae la conducta del sujeto activo.

(11) Ob. Cit., Pág. 36, 1968

(12) Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.28, Ed. Trillas, 1982

E).- Conducta.- Es la forma como el hombre se expresa activamente. La conducta es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión. Para Raúl Carranca y Trujillo "La conducta es, así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio, un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (13) Jiménez Huerta, al respecto nos indica; "La palabra-conducta, penalísticamente aplicada, en su expresión de carácter genérico significativo de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplear las palabras acto, hecho, acción o actividad, para hacer referencia al elemento fáctico. Empero preferimos la expresión conducta, no solamente por ser término adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, sino también por reflejar mejor el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. La expresión conducta es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido

(13) Citado por Antonio de P. Moreno, Derecho Penal, Pág.36 Porrúa S.A., 1968

con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, implica pues, un superior concepto de gsnérica significación, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres". (14) Castellanos - Tena define a la conducta como "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito". (15)

En suma, la conducta como descripción típica consiste en el -- comportamiento que va a ser objeto de sanción, al estimarse que con el se lesiona el bien jurídico protegido.

F).- Resultado.- El resultado, es la modificación del mundo exterior, el cambio sensible o perceptible por los sentidos en los -- hombres o en las cosas que se producen con motivo de la conducta; - en los delitos de resultado, de lesión o daño el cambio es tangible y material, y en los de simple actividad, la mutación es jurídica - o formal. Carranca y Trujillo señala, "Mirando a la base típica - - del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del agente y el resultado ex--terno que ello causa". (16) Así también Edmundo Mezger hace men--ción del resultado como la "Total realización exterior; por ello el resultado comprende, también la conducta corporal del agente como - el resultado externo causado por dicha conducta". (17)

- (14) Derecho Penal Mexicano, Pág. 106, Porrúa S.A., 1955
- (15) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 149, - Porrúa S.A., 1978
- (16) Citado por Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal, Pág.- 105, Porrúa S.A., 1955
- (17) Tratado de Derecho Penal, Pag. 177, Revista de Derecho- Privado, Madrid, 1935

Por lo tanto el resultado comprende tanto las modificaciones de orden físico, como las de orden jurídico y ético, tanto en las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo y de la sociedad.

4.- Elementos Especiales.

Los elementos especiales suponen el mantenimiento de los caracteres sin el tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. Jiménez de Asúa en relación a los elementos especiales indica "Son los tipos anormales aquellos en que la impaciencia del legislador le ha hecho penetrar en el juicio valorativo de la antijuridicidad, incluyendo en la descripción típica elementos normativos o exclusivas - alusiones a elementos subjetivos de lo injusto". (18) Así también para este autor los elementos especiales son "Los formulados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, así mismo clasifica al tipo de la forma siguiente:

a) Tipos fundamentales y especiales: Tipos fundamentales cualificados y privilegiados.

b) Tipos independientes y subordinados: Tipos básicos y complementados.

c) Clasificación atendiendo al acto:

(18) La Ley y El Delito, Pág.319, Ed.Andrés Bello, 1945

a') Tipos de formulación libre, casuística, alternativos o -- acumulativos.

b') Otras clasificaciones en orden al resultado.

c') Los delitos condicionales (que no son especie de los tipos). P.68 Sexta Epoca, Segunda Parte.

d') Delitos de resultado cortado.

d) Clasificación atendiendo a los elementos subjetivos del injusto:

a') Por los elementos subjetivos referentes al autor.

b') Por los elementos subjetivos fuera del agente". (19)

Para Porte Petit, el elemento especial o específico "Es aquel que requiere la figura delictiva; elemento que cambia de una a -- otra forma de delito, imprimiéndole su sello particular y se divide en:

Elementos esenciales materiales u objetivos; conducta o hecho, elemento esencial normativo; jurídico o cultural.

Elemento esencial especial valorativo (antijuridicidad especial, típicada).

Elemento esencial especial psíquico o subjetivo; a) Una determinada dirección subjetiva de la voluntad, b) Existencia de motivos determinantes.

Elemento esencial especial subjetivo del injusto". (20)

(19) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág.904, Buenos Aires, 1951

(20) Acuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Págs. 272 y 273, Porrúa S.A, 1982

En suma, los elementos especiales son: Medios de Comisión, -- Referencia Temporal, Referencia Espacial, Referencia de Ocasión, -- Elemento Subjetivo o Dolo Especifico, Elemento Normativo, Calidad de los Sujetos Activo y Pasivo, Objeto Material, Cantidad del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Objeto Material.

Es necesario referirnos a cada uno de estos elementos, para -- establecer su concepto y sus características a nivel personal y -- así estar en condiciones de poder aplicarlos al caso concreto, por ello antes de entrar al estudio de los elementos del tipo del delito de Tráfico de Influencia, debemos conocer en que consiste cada uno de ellos.

A).- Medios de Comisión.- Aun cuando por lo general el medio-comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta principal o para hacer operar alguna agravación de la pena. Ello sucede, entre otros casos, en los delitos tipificados por el artículo 181 de nuestro Código Penal (coacción a la autoridad pública por medio de la violencia física o moral). Según Olga-Islas de González Mariscal, los Medios de Comisión "Son el instrumento o la actividad distinta de la conducta, exigidos en el tipo-cumplidas para realizar la conducta o producir un resultado".(21) Pavón Vasconcelos, al respecto indica "Aun cuando por lo general - el medio comisivo resulta indiferente, en ciertas cosas la exigen-

(21) Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.38
Ed. Trillas, 1982

cia de la ley al empleo determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer alguna agravación de la pena".(22)

Ahora bien, los Medios de Comisión son las formas, modos o manera de como debe llevarse a cabo la conducta por parte del sujeto activo.

B).- Referencia Temporal.- En ocasiones la descripción legal contiene alguna referencia de tiempo o de lugar en donde o dentro de la cual se debe realizar la conducta, de manera que la no concurrencia de tales elementos del tipo trae como consecuencias la -- inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión. Así sucede, -- por ejemplo, en los artículos 123 (en tiempos de guerra u hostilidades), 325 (muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de su nacimiento), 329 (en cualquier momento de la preñez) de nuestro Código Penal. Para Olga de Islas González Mariscal, la Referencia -- Temporal es "La condición de tiempo o lapso, descrito en el delito dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado". (23) Pavón Vasconcelos, nos indica al respecto "La punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la -- ausencia en el hecho de tales elementos del tipo trae consecuen -- cias la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión". (24)

(23) Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.38 Ed. Trillas, 1982

(24) Manual de Derecho Penal Mexicano, Pág.266, Porrúa S.A. 1982

Pues bien, la Referencia Temporal, es la circunstancia de - tiempo durante la cual debe realizarse la conducta, por así exigir lo el tipo.

C).- Referencia Espacial.- Como se distingue, en ocasiones, - la descripción típica señala circunstancias de lugar en donde debe efectuarse la conducta o hecho, de manera que a falta de esta se - produciría la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión.

Así sucede, por ejemplo en los artículos 285, (departamento, - vivienda, aposento o dependencia de una casa habitacional), 381 -- (cuando se cometa delito en lugar cerrado), 381 bis (en edificio, - vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para - habitación) de nuestro Código Penal. Hace mención Olga Islas de -- González Mariscal, que para ella la Referencia Espacial "Es la con - dición del lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse el - resultado". (25)

En suma, la Referencia Espacial, es la circunstancia referida al lugar en donde debe desarrollarse la conducta del sujeto activo del delito.

D).- Referencia de Ocasión.- Hay alevosía cuando el culpable - comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando me - dios, modos o formas en la ejecución que tienda directa y especifi - camente a asegurarla, sin riesgo para su persona que procede de la

defensa que pudiera hacer el ofendido. Comenta Olga Islas de González Mariscal, al respecto la referencia de ocasión, "Es la situación especial, requerida en el tipo generadora de riesgos para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado". (26)

Ahora bien, la referencia de ocasión es la circunstancia de oportunidad que debe aprovechar el sujeto activo para poder realizar la conducta.

E).- Elemento Subjetivo o Dolo Específico.- Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y el fin de la conducta descrita. Tales elementos, nos indica Jiménez de Asúa, "Exceden del mero marco de referencial típica, pues su existencia es indudable estén o no incluidos en la definición del tipo cuando éste los requiere. A estos elementos se le ha venido denominando elementos subjetivos del injusto, intervienen en la necesaria relación entre lo ilícito y lo lícito, observando que en ocasiones lo antijurídico de la acción se califica en razón del propósito del agente". (27) Para Pavón Vasconcelos, en cuanto al Elemento Subjetivo indica "Los tipos, contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están referidos al motivo y el fin de la conducta descrita. A estos elementos se le ha venido denominando elementos subjetivos del injusto". (28)

(26) Ob. Cit., Pág.38, 1982

(27) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág.716 y 717, Porrúa S.A., 1951

(28) Manual de Derecho Penal Mexicano, Pág.267, Porrúa S.A. 1982

En resumen, son elementos subjetivos del delito los que proceden de la persona misma del delincuente. En rigor, se traduce en la intención criminal o en la imprudencia.

F).- Elemento Normativo.- Para nosotros este llega a formar parte de la descripción contenida en los tipos penales e implica una valoración de ellos por el aplicador de la ley misma, que son requisitos de orden jurídico o valorativo; que el legislador incluyó en la descripción legal, para con ello restringir aun más el ámbito de aplicación de la norma. Tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido, pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo o bien -- cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico. En nuestro Derecho Penal Positivo podemos mencionar, como ejemplo de tipos con elementos normativos, los siguientes; artículo 173 fracción I y II (abrir o interceptar indebidamente una comunicación, escrito no dirigido a él), artículo 178 (al que sin causa legítima rehusase prestar un servicio de interés público), artículo 179 (al que sin excusa legal se negare a comparecer, etc.), - artículo 194 fracción I (al que comercie, elabore, etc., sin llenar los requisitos que para el caso fijen las leyes); artículo 197 (al que importe o exporte ilegalmente drogas enervantes); artículo 214 fracción X (al alcaide o encargado de cualquier establecimiento sin los requisitos legales); artículo 225, fracción I (conocer de negocios para los cuales tenga impedimento legal o abstenerse -

de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal),- artículo 225 fracción V (no cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente sin causa fundada para ello), artículo 226 fracción I (dictar una resolución. . . con violación de algún precepto terminante de la ley) artículo 257 fracción I (a los empresarios, administradores. . . que no tengan autorización legal), etc. . El elemento normativo se encuentra vinculado a la antijuridicidad, pero no puede por ello excluirse de la descripción y negarle su carácter de elemento. Para que el legislador lo consigne expresamente en un tipo concreto, cuando las características de ser antijurídico, contrario al Derecho, fuera de los casos permitidos por la ley, etc. , es patrimonio general de todos los delitos, ya que éste no existe si no es contrario a la norma. Edmundo Mezger al respecto nos dice, el Elemento Normativo "Son -- presupuestos del sujeto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho. Para nosotros forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de -- ellos por el aplicador de la ley, tal valoración se reputa necesaria para poder captar su sentido pudiendo ser eminentemente jurídica, de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o -- bien cultural, cuando se debe realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico". (29)

(29) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Pág.267, Porrúa S.A., 1982

En resumen, el elemento normativo, son presupuestos del injusto típico, que sólo pueden ser estimados mediante una especial valoración de la situación de hecho.

G).- Calidad del Sujeto Activo.- En nuestro Código Penal se puede señalar numerosos ejemplos de tipos que señalan determinadas calidades del sujeto activo. Así, por ejemplo, el artículo 123, define el delito genérico de traición a la patria, exige en el sujeto la calidad del mexicano por nacimiento o naturalización. El artículo 220, referente al peculado, individualiza al sujeto activo al concretar su comisión únicamente por aquellas personas encargadas de un servicio público, estableciendo por ello una calidad especial excluyente de las demás que no satisfagan tal requisito legal. Pavón Vasconcelos nos indica en cuanto a la Calidad del Sujeto Activo "A veces el tipo establece determinada calidad del sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos del sujeto común o indiferentes, no debiéndosele confundir con los delitos de propia mano, los cuales excluyen la posibilidad de ser cometidos por personas distintas del autor en atención a su especial naturaleza, como en el caso de la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad (artículo 247 del-

Código Penal)" (30)

Calidad del Sujeto Pasivo.- Son las calidades exigidas por la ley, en el sujeto pasivo, el ser ascendiente del autor en el parricidio (artículo 323), descendiente en el infanticidio (artículo -- 325); hijo o cónyuge en el abandono de deberes de asistencia (artículo 336); menor de 7 años en el delito de exposición de infantes, etc., etc.. Pavón Vasconcelos, nos indica en cuanto a la Calidad - del Sujeto Pasivo "En otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia - del elemento típico cuando el sujeto no la reúne por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial del tipo concreto -- to". (31)

Calidad del Objeto Material.- Para Olga Islas de González Mariscal "Es el ente corporeo hacia el cual se dirige la actividad - en el tipo". (32)

En suma, la Calidad del Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y Objeto Material, son las circunstancias específicas que exige el tipo penal para ser considerados como tales, es decir, consiste en las características de orden cualitativo que exige el tipo y que deben satisfacer estos.

H.- Cantidad del Sujeto Activo.- Lo que hace entre varias especies comparadas entre sí, existe una relación de más o menos; es

(30) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Pág.49, Ed. Jurídica Mexicana, 1961

(31) Ob. Cit., Pág.50, 1961

(32) Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Pág.28. Ed. Trillas, México, 1982

la cantidad. En el delito no basta haber distinguido una especie de otra y haber obtenido, de este modo, la noción de que un hecho es delictivo. En algunas descripciones legales el mismo tipo o exige la concurrencia de 2 o más hipótesis y sin ese requisito no podrá darse la tipicidad, ejemplo de ello la violación simultánea, - adulterio, etc. . Porte Petit nos dice al respecto a la Cantidad - del Sujeto Activo "En orden al número la doctrina divide los delitos en individuales, monosubjetivos o de sujeto único y delitos -- plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal. Monosubjetivo, es aquél en que el tipo puede realizarse por uno o más sujetos. El Plurisubjetivo, cuando el tipo requiere la inter--vención de dos o más personas. Por otra parte los delitos pluri--subjetivos se clasifican en sentido propio y en sentido amplio".-- (33) Olga Islas de González Mariscal, hace referencia al Sujeto-Activo "Existen tipos que exigen un cierto número de sujetos; por ejemplo: la asociación delictuosa, el incesto, el aborto consentido, la conspiración, la rebelión, la sedición, etc.. El número es incluido en el tipo como característica necesaria del sujeto, por lo que debe distinguirse de la autoría eventual múltiple (impropia coautoría). El autor material múltiple puede ser: 1).- Necesaria--mente múltiple, cuando la pluralidad está dada en el tipo como exigencia que debe concretarse en todos los casos; 2).- Eventualmente

(33) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág.441, Porrúa S.A, 1982

múltiple, cuando la pluralidad no es exigida en el tipo y sólo se presenta en algunos casos particulares. La primera es una característica de un número limitado de tipos típicos; la segunda legislable en forma general, puede presentarse en todos los tipos típicos con la sola excepción de aquellos en que la naturaleza del kernel haga imposible la pluralidad". (34)

En conclusión, el autor material, para concretizar el específico contenido del particular tipo típico, incluido el sujeto activo, sí pertenece a este concepto. Más aun; hay identidad conceptual entre autor material y sujeto activo. Tal pertenencia se verifica lo mismo si el autor material es unitario que si lo es múltiple.

Cantidad del Sujeto Pasivo.- La posición que guarda el ofendido respecto del derecho penal, depende de la existencia o no del tipo penal. Antes del procedimiento, ninguna acción de naturaleza penal puede ponerse en juego para resarcir el daño causado. Establecida la figura legal, el derecho punitivo despliega todos los recursos en razón de que el ofendido es, ya, el sujeto pasivo del delito. Para Olga Islas de González Mariscal la Cantidad del Sujeto Pasivo consiste "En la unidad o pluralidad de miembros integrantes del sujeto pasivo ya que éste es el titular del bien jurídico-lesionado o puesto en peligro". (35)

(34) Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Pág.23, México.

(35) Ob. Cit.,Pág.24, 1979

Cantidad del Objeto Material.- También el objeto forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser objeto jurídico o material. Olga Islas de González Mariscal, nos dice "El objeto material está en proceso de investigación. Es un elemento no constante -éste ya se ha observado-, y se relaciona estrechamente con el bien jurídico. Este último se materializa precisamente en el objeto material. De esta conexión surge la posibilidad de estudiar, bajo un mismo rubro, los dos elementos aludidos. Si la hipótesis resulta válida, quedaría superado el problema que deriva de un elemento no constante; y con ambos elementos, se configuraría uno nuevo, complejo, al que podría denominarse objeto del delito, el cual ofrecería dos variantes: a) Objeto del delito, integrado por el bien jurídico y el objeto material; - b) Objeto del delito, integrado exclusivamente por el bien jurídico". (36).

5.- Elementos del Tipo en el Delito de Tráfico de Influencia.

Como se ha venido manejando a lo largo de este trabajo, entendemos como tipo la descripción legal de una conducta estimada como delito, ahora, entraremos al estudio detallado de cada uno de los elementos refiriéndonos al tipo de Tráfico de la Influencia. Así el artículo 221 del Código Penal vigente establece: Comete el delito de Tráfico de Influencia:

(36) Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Pág.23, México, 1979

I.- "El servidor público que por sí o por interposita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trecientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

A).- Elementos Generales.

a.- Sujeto Activo.- Es quien realiza la conducta descrita en el tipo penal y que en el caso en estudio corresponde al servidor público, se hace esta afirmación ya que el artículo 221 del Código Penal vigente señala "El servidor público que por sí o por inter-

pósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión". Con respecto a este término, es necesario hacer mención que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y en materia de fuero federal, hace referencia a un término sumamente extenso, toda vez que hasta antes de su reforma en el año de 1983 manejaba indistintamente los términos de funcionario público, empleado público. Ahora con la reforma tenemos un término amplio de servidor público, pues en el se trata de abarcar tanto al funcionario como al empleado público. La idea de estos conceptos constituyen un grave problema para la administración de la justicia, toda vez que no se precisa con exactitud quien era un funcionario o empleado público; y así tenemos que surgieron varias teorías al respecto, las cuales nunca llegaron a tener un criterio definido; así para Stainoff "Son agentes públicos todos los individuos que participan en la actividad del Estado". (37) Sayaguez refiere "Es agente público todo individuo que ejerce funciones públicas en una entidad estatal, incorporada mediante designación u otro procedimiento legal". (38) Petrozziello también nos indica "Funcionario sería el que tiene derecho de mando, de iniciativa, de desición; y que por esta causa ocupa el grado más elevado de la jerarquía; empleado sería el que atiende a la

(37) Citado por Sayaguez Laso Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Pág.260, Ed. Madrid, 1976

(38) Ob. Cit., Pág.263

preparación o ejecución de las disposiciones que emanan de la autoridad superior y que por este motivo se encuentran en los grados más bajos de la escala jerárquica". (39)

Para Rafael Bielsa "El funcionario público es el que en virtud de designación especial y legal (sea por derecho ejecutivo, -- sea por elección) y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituyen o concurren a expresar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público ya sea actividad jurídica o social; y empleado, sólo hay una vinculación interna con el Estado; la de funcionario, es una relación externa que atribuye a éste un cierto carácter representativo por poco que signifique la representación que ejerza". (40)

Servidor Público es la persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad -- competente, participa en el ejercicio de una función pública.

Por lo que podemos considerar que el Servidor Público, no sólo es el funcionario público, sino también lo es el empleado público, pues es, quien directa o indirectamente llevará a cabo la conducta directa en el tipo de Tráfico de Influencia.

b.- Sujeto Pasivo.- Para determinarlo se atiende los elementos que se encuentran descritos en todo tipo penal, pues no puede-

(39) Ob. Cit., Págs. 263, 364.

(40) Ob. Cit., Pág. 264

existir delito sin sujeto pasivo.- Así, por sujeto pasivo se entiende de la persona física o moral titular del bien jurídico protegido -- por la norma. Castellanos Tena al respecto señala "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño - causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes". (41) Si aplicamos lo anteriormente señalado tenemos que en el delito de Tráfico de Influencia el sujeto pasivo lo es el particular que resulta afectado, por la intervención del activo, - con la resolución directa por la autoridad que conoce del asunto.

c.- Bien Jurídico Protegido.- Es el interés social que se -- pretende proteger a través de la norma jurídica, y que en este caso corresponde a la seguridad general, amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública, toda vez que es el pueblo quien deposita su confianza en el Estado y éste a las autoridades, así éstas deben garantizar el cumplimiento de sus funciones - en los términos de ley, sin dejarse influir en momento alguno, con servando la imparcialidad de su función.

d.- Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta, así para el delito en estudio es: la persona del funcionario público, en quien el activo realiza la influencia para --

(41) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.151, Porrúa S.A, 1978

parcializar su actividad o función o determinación, que generalmente debe ser, como se dijo, funcionario público.

e.- Conducta.- Es el comportamiento positivo o negativo producido por el hombre, el activo, y que se describe en la norma como prohibición o mandato; para el caso en estudio, consiste en la tramitación, solicitud, gestión o resolución de negocios ilícitos. Como es de observarse, esta actividad puede ser activa o pasiva, según lo veremos con posterioridad en su momento oportuno.

f.- Resultado.- Es la consecuencia lógica y necesaria, es la modificación del mundo exterior, es el cambio sensible o perceptible por los sentidos en los hombres o en las cosas o bien la mutación jurídica o formal en los delitos de mera conducta; y desde -- nuestro punto de vista, en el delito de Tráfico de Influencia, éste es, básicamente, el desequilibrio en la función administrativa, pues al realizarse la conducta descrita se produce un desajuste social, en el sentido que se ve lesionada la confianza en el Estado, a través de sus servidores públicos.

B).- Elementos Especiales.

a.- Medios de Comisión.- En relación al delito de Tráfico de Influencia, como se encuentra descrito en el artículo 221 del Código Penal, encontramos como medios de comisión la tramitación o resolución de negocios, o bien el prestarse a la promoción o gestión de negocios, pues la conducta que se va a lesionar es la de promover o gestionar alguna de sus actividades de la autoridad o funcio

nario público.

b.- Referencia Temporal.- Consiste, en la realización de conducta durante el período o durante el tiempo en que esté vigente - el nombramiento del servidor público, es decir el desempeño de una función pública.

c.- Referencia Espacial.- Esta se presenta, en cualquier parte del territorio nacional, aunque el tipo no especifica nada al respecto; es de considerarse y se entiende que se está refiriendo al territorio nacional, así como el lugar en donde se debe desarrollar la conducta del agente, atento y como se verá más adelante a la competencia y alcance del Código Penal, en este sentido.

d.- Referencia de Ocasión.

e.- Elemento Subjetivo.- Este viene a ser en el propósito del agente de obtener un beneficio económico.

6.- Clasificación del Delito en Orden a los Elementos del Tipo.

Una vez señalados los elementos del tipo en general, como de los del Tráfico de Influencia, corresponde referirse a la clasificación en orden a cada uno de los elementos que lo integran, para señalar lo correspondiente al caso concreto en estudio. Para ello, en primer término, se hará la clasificación jerárquica, para posteriormente aplicarlo al delito que se comenta.

a.- Sujeto Activo.- Pavón Vasconcelos con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad de quienes inter--

vienen en su comisión los clasifica; "A) Delitos de sujeto común - o indiferente, en las que la ley, al no destacar algún carácter, - permite su comisión por cualquier persona (lesión, homicidio, - - etc.) y B) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en - las cuales se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determi- nada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente -- quienes los reúnen pueden realizarlo". (42)

Ahora bien, atendiendo al sujeto activo por su calidad se - - clasifica en genérico o determinado. Es genérico, cuando el tipo - penal no exige calidad alguna en el agente activo del delito. Es - determinado, cuando el tipo penal exige una calidad o característi- ca para que pueda considerarse como activo al sujeto. Atendiendo a la cantidad del sujeto activo se clasifica en unisubjetivo y pluri- subjetivo. Según Castellanos Tena "Atiende a la unidad o plurali-- dad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado por ejemplo, es delito unisubjetivo, por ser- suficiente para colmar el tipo, la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público, y sólo él - concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más, el adulterio al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en vir-

(42) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Pág.168, Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, 1961.

tud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de los sujetos por ejemplo; una causa de inculpabilidad por error de hecho -- esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos" - (43)

Por lo tanto es unisubjetivo, cuando el tipo penal requiere o admite que sea una sola persona quien pueda llevar a cabo el delito. Es plurisubjetivo, cuando el tipo penal requiere o permite que sean dos o más sujetos quienes realicen la conducta descrita en el tipo penal.

b.- Sujeto Pasivo.- Clasificación en orden a la calidad del sujeto pasivo.- Bettiol nos dice "En todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que ésta pueda considerarse, a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista, como sujeto activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito". (44) Cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo en el objeto material del hecho delictuoso. Bettiol considera "En todo delito existen -- dos sujetos pasivos; uno constante, esto es, el Estado-Administra-

(43) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.143, Porrúa S.A., 1978.

(44) Derecho Penal Parte General, Pág. 610, Ed. Temis, Bogotá, 1954

ción, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y no eventual, dado -- por el titular del interés concreto violado por la infracción y -- que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habitante, de la querrela y de la acción civil que pueda hacerse valer en el curso del procedimiento penal". (45) Más adelante el mismo autor comenta: "A su juicio - el problema básico es el relativo a saber quienes son los sujetos-pasivos del hecho delictivo, ya que se consideran como posibles -- de delitos, el individuo, la familia, la sociedad, el Estado y la Sociedad de los Estados". (46) Por lo regular el sujeto pasivo - del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el robo; sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica al objeto material, como sucede en la violación, el estupro, los atentados al pudor, el homicidio, las lesiones, etc.. El tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal. Se pueden presentar, de acuerdo con la doctrina, estas hipótesis - en relación al sujeto pasivo:

(45) Ob. Cit., Pág. 611, 1954.

(46) Ob. Cit., Pág. 609, 1954.

- a).- Que el sujeto activo y pasivo sean los mismos.
- b).- Que el sujeto activo y pasivo sean distintos.
- c).- Que el sujeto pasivo sea el objeto material.
- d).- Que el sujeto pasivo sea distinto al objeto material.
- e).- Que el sujeto pasivo sea distinto de la persona sobre la cual se lleva a cabo la conducta o hecho.

El Código Penal requiere calidades personales en el sujeto pasivo, en los artículos 123 fracción III, 189, 260, 335, 336, 340, -342, etc. .

Ahora bien en cuanto a la calidad del sujeto pasivo se clasifica en dos; en personal e impersonal. Es personal, cuando el tipo exige alguna calidad para el sujeto pasivo y sólo quien reúna esas características podrá serlo. Es impersonal, cuando la descripción legal no exige calidad para el sujeto pasivo y por lo tanto puede cualquiera ser el pasivo del delito.

Desde el punto de vista de la cantidad del sujeto pasivo, el delito se puede clasificar en unisubjetivo y en plurisubjetivo. Se esta en presencia de un delito unisubjetivo, cuando la conducta típica puede o debe afectar a un titular del bien jurídico, el cual resulta ser el pasivo del delito.- Será plurisubjetivo en orden al pasivo cuando son o pueden ser dos o más los afectados por la conducta del activo. Al respecto Castellanos Tena nos dice: "Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que inter--vienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. El peculado, --

por ejemplo; es delito unisubjetivo por ser suficiente, para conformar el tipo, la actuación de un sólo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo, la violación, etc..

El adulterio, al contrario, es un delito plurisubjetivo, por requerir necesariamente, en virtud de la descripción típica la concurrencia de dos conductas (Sic.) para integrar el tipo; igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos". (47)

c.- Bien Jurídico Protegido.- Edmundo Mezger nos dice: "El bien jurídico (objeto material de protección, objeto de ataque) del tipo concreto es la línea directriz determinante en la integración de dicho tipo". (48) Franz Von Liszt, en su tratado de -- Derecho Penal, tomo segundo expresa "Que llama bienes jurídicos a los protegidos por el Derecho. Bien Jurídico, es el interés jurídicamente protegido, todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. En orden al bien jurídico - - -

(47) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.135, Porrúa S.A., 1978.

(48) Tratado de Derecho Penal, Pág.334, Tomo I, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.

el delito se clasifica de daño o de lesión y peligro o amenaza. Es de daño o de lesión, cuando con la conducta se destruye, altera o constriñe el bien jurídico protegido. Y es de amenaza o de peligro, cuando con la conducta sólo se amenaza o existe posibilidad de alterar el bien jurídico protegido.

Por lo tanto, el bien jurídico no es un bien que crea el Derecho sino un bien de la vida, un bien de los hombres o de la sociedad, que el Derecho reconoce y protege en forma especial, con los medios coercitivos a su alcance. El bien de la vida o de la convivencia social se convierte en bien jurídico cuando queda protegido por la norma.

d.- Objeto Material.- En orden al objeto material del delito se clasifica en; material y formal. Es material, cuando con la conducta desarrollada, sufre alteración o deterioro el objeto sobre el que recae. Es formal, cuando no sufre alguna alteración el objeto al realizarse la conducta en él. La anterior clasificación se apoya en el criterio de Porte Petit.- quien dice: "La casi totalidad de los penalistas consideran que no hay distinción alguna entre los delitos antes mencionados. Vamos a referirnos a algunos de ellos. Jiménez de Asúa expone, que los llamados delitos formales son delitos de acción, y los delitos materiales son los delitos de resultado exterior. Antolisei expresa que los delitos de pura conducta son comunmente denominados formales y los de resultado, materiales. Cuello Calón observa, que los alemanes designan también --

los delitos formales con el nombre de delitos de actividad y a los delitos materiales los denominan también delitos de resultado, En fin, Petrocelli estima que la distinción entre delitos con resultado y delitos de mera conducta es paralela a la distinción entre delitos formales y delitos materiales". (49)

e.- Conducta.- Atendiendo a la conducta como elemento del tipo se clasifica en: de acción, de omisión y comisión por omisión. Castellanos Tena nos dice "Los delitos pueden ser de acción, se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. Eusebio Gómez afirma que son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconoce como -- causa determinante un hecho positivo del sujeto". (50) Ahora -- bien, es de acción la conducta descrita en el tipo, cuando puede -- efectuarse o debe realizarse a través de movimientos corporales. Nos dice el mismo autor "En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley. Para el mismo Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva el resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte -- del sujeto de un precepto obligatorio". (51) Por lo tanto es de omisión, cuando la conducta debe o puede realizarse a través de --

(49) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, -- Pág.395, Porrúa S.A., 1982.

(50) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.135, -- Porrúa S.A., 1978.

(51) Ob. Cit. Pág.136, 1978.

abstención o un no hacer de movimientos corporales y que además sólo produce un resultado formal. Continúa diciendo el mismo autor - "Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción III, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delinquentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Para Cuello Calón, consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer. Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo di-

cho. En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado. En los primeros se violan una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva". (52) En suma, es de comisión por omisión la conducta y se produce cuando, en virtud del no hacer este mismo da un resultado material.

En orden a la conducta, por el número de actos se clasifican en: Unisubsistente y Plurisubsistente. Los primeros se presentan, cuando la conducta puede o debe realizarse, en virtud de un solo movimiento. Los plurisubsistentes, se presentan cuando la conducta se realiza en razón de varios movimientos.

f.- Resultado.- Atendiendo al resultado por su presentación y duración se clasifican en: Instantáneo e Instantáneo con efectos permanentes y Permanentes o Continuados. Para Castellanos Tena, el instantáneo es "La acción que la consuma se perfecciona en un solo momento. El carácter de instantáneo dice Soler, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a lo que la ley acuerde al carácter de consumatoria. El delito instantáneo, puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad -

(52) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 135
Porrúa S.A., 1978

de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples, el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un sólo instante, como en el homicidio y en el robo". (53) En resumen, el instantáneo, se presenta, -- cuando al momento de agotarse la conducta en ese mismo instante o en ese acto se produce el resultado.

El instantáneo con efectos permanentes "Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la superación del mismo, -- consecuencia de la conducta, perdura para siempre; en las lesiones, el bien jurídico protegido (la salud o la integridad corporal), -- disminuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, -- pero la alteración en la salud permanece por un determinado tiempo". (54) En resumen, es instantáneo con efectos permanentes, -- cuando al agotarse la conducta se produce el resultado que perdura por un tiempo más o menos prolongado. Nos dice Castellanos Tena -- "En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

(53) Ob. Cit., Pág. 137, 1978

(54) Ob. Cit., Pág. 138, 1978

Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Se dice que el delito continuado consiste: 1º Unidad de resolución, - 2º Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); y 3º -- Unidad de lesión jurídica. Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que decide robar veinte botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta". (55) Nuestro Código Penal define en su artículo 19 el delito continuo, integrando el concepto con los elementos que la doctrina señala al permanente: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que la constituyen". En cuanto al permanente, Sabastían Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción misma permite, por sus características, que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos".(56) Para Alimena el delito es permanente "Cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación". (57) Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos-

(55) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.137, -- Porrúa S.A., 1978.

(56) Ob. Cit., Pág.138, 1978.

(57) Enciclopedia Pessina, Volumen I, Pág.442.

de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse - la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es - el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc..

En suma, es permanente o continuado, cuando el resultado se - prolonga al igual que la conducta por un tiempo y al desaparecer - esta cesa el resultado.

B).- Elementos Especiales.

En orden a los elementos especiales, el tipo penal se clasifi- ca el delito acorde a cada uno de ellos, y así tenemos en cuenta - a los:

a.- Medios de Comisión.- Se clasifican en formulación libre, - formulación casuística, formulación alternativa y formulación acu- mulativa y formulación única o cerrada.

Formulación libre, Antolisei afirma que "Son tipos de formula- ción libre aquellos delitos que puedan ser realizados con cual- -- quier actividad que produzca un determinado resultado (figuras que la ley describe en términos puramente causales)". (58) Pannain - nos dice "Que en el delito de forma libre, la actividad productora del resultado no está descrita y determinada en el precepto penal".

(59)

(58) Manuale di Diritto Penale, Pág. 190, Ed. Milano.
 (59) Ob. Cit., Pág.202

Continua diciendo el mismo autor; delitos de forma libre "Son aquellos para los cuales la ley se limita a enunciar un comportamiento genérico susceptible de comprender en su noción infinitas variedades, prefiriendo en substancia poner de relieve ciertos resultados y la relación de causalidad, esto es, una actividad cualquiera productora del resultado mismo". (60) Ahora bien, tipo de formulación libre, es aquel en que no se señala en forma alguna la actividad productora del resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el núcleo contenido en el tipo. El referirse a un tipo de formulación libre, no significa que sea ilimitado en cuanto a los medios, la posibilidad de la producción del resultado, ya que no obstante no señalar en forma casuística la actividad productora del resultado típico, éste solamente puede realizarse con aquella actividad que sea idónea para el fin. Por tanto, la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente no hay delito de formulación libre en forma absoluta.

En suma, es de formulación libre, cuando con la conducta se puede llevar a cabo por cualquier medio que resulte idóneo para su ejecución.

Formulación casuística, "Por tipo casuístico o vinculado, debe entenderse aquél en que se señala casuísticamente la conducta -

del resultado típico". (61) Otros autores, denominan al tipo casuístico, tipo de forma vinculada, así Antolisei nos dice, "Se llaman de forma vinculada, los delitos para los cuales la ley describe de manera detallada la actividad requerida para su realización, es decir, cuando la figura exterior del delito está completamente diseñada por el legislador". (62) Pannain considera que son de forma vinculada "Aquellos para los cuales la ley, en mayor o menor precisión, describe en el modelo legal, la actividad ejecutiva, la cual resulta por tanto determinada en la especie y en los elementos". (63) Así también tenemos como tipos de formulación casuística, los contenidos en los artículos 288 y 315 párrafo II del Código Penal.

En resumen, es de formulación casuística cuando el tipo penal señala a modo ejemplificativo las distintas formas de cómo realizar la conducta.

Formulación alternativa, tipos mixtos alternativamente formados, indudablemente es suficiente una sola conducta o un hecho para que exista el delito. Empero, el tipo puede contener más de una conducta o un hecho. Grispiigni dice " A veces la figura delictiva-legal, al indicar la especie de conducta, señala alternativamente, en el sentido de que el delito puede estar constituido o por-

(61) Jiménez Huerta, Mariano., Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág.910, Ed. Buenos Aires, 1950.

(62) Manuale di Diritto, Pág.190. Milan.

(63) Ob. Cit., Pág.201.

la una o por la otra". (64) "En este caso estamos frente a un tipo por alternativamente formado, en el que tiene una función básica, - la o, y la que significa a veces, a decir de Beling, distintas modalidades equivalentes dentro del mismo tipo delictivo". (65)

Igualmente Edmundo Mezger al sostener "Que, la o, expresa con frecuencia tan sólo diferentes modificaciones del tipo, todos ellos de igual valor y ennumerados en forma casuística, careciendo de -- propia independendencia y por ello son permutables entre sí, debiendo ser determinados alternativamente en el proceso judicial". (66) En consecuencia, ¿qué debemos entender por tipo alternativamente - formado? nos dice Jiménez de Asúa, "En que las hipótesis enuncia-- das se preven una u otra y son, en cuanto a su valor, totalmente - fungibles". (67) Continúa diciendo el mismo autor "Afirmando que para que la tipicidad exista, basta con que se realice uno de los- casos, a menudo formulado con un verbo cada uno, para que la subsu mación se realice". (68) El tipo es alternativa cuando las con-- ductas o hechos que contienen, están previstos alternativamente.

En suma, es de formulación alternativa, cuando se señalan dos o más formas de ejecución integrándose el delito con cualquiera de ellos.

- (64) Diritto Penale, Italiano, Tomo II, Pág.56, Milano.
- (65) Carrara, Francisco., Esquema de Derecho Penal, Pág.38, Ed. Dipalma, Buenos Aires, 1944.
- (66) Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Pág.380, Madrid, 1935.
- (67) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág.792, Buenos -- Aires, 1951.
- (68) Ob. Cit., Pág. 793, 1951.

Formulación acumulativa, Porte Petit nos dice, "El tipo es -- acumulativamente formado, cuando las conductas o hechos que contienen, están previstos en forma acumulativa, y puede estar reglamentado:

- a) Alternativa o acumulativamente, en forma libre.
- b) Alternativa o acumulativamente, en forma casuística.
- c) Acumulativamente, en forma libre y casuística, y
- d) Alternativamente, en forma libre y casuística". (69)

En suma, la formulación acumulativa se da, cuando el tipo penal señala dos o más formas de ejecutar siendo necesario concretar dos o más de ellos, como es el caso del homicidio con traición, artículo 302 en relación al 319 del Código Penal vigente.

Formulación cerrada o única, ésta se presenta: cuando la descripción legal señala un sólo medio de comisión para realizar la conducta, tal es el caso de la riña, artículo 314 del Código Penal, en donde el homicidio o las lesiones deben inferirse a través de la contienda de obra y no de palabra.

b.- Elemento Subjetivo.- Este elemento se encuentra en el artículo 8º del Código Penal, ya que nos dice, "Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

(69) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 461, Porrúa S.A., 1982

II.- No intencionales o de imprudencia.

III.- Preterintencionales".

c.- Elemento Normativo.- Castellanos Tena nos dice al respecto "La ley, al establecer los tipos, generalmente se limitan a hacer una descripción objetiva: privar de la vida otro, pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a situaciones objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal. El homicidio es normal, mientras el estupro es anormal. La diferencia entre tipo normal y tipo anormal estriba en que mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además situaciones valoradas y subjetivas. Si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los senti- dos, tales vocablos son elementos objetivos del tipo (cópula en el estupro). Cuando las frases usadas por el legislador tienen un sig- nificado tal, que requieran ser valoradas cultural o jurídicamen-- te, constituyen elementos normativos del tipo (casta y honesta en el estupro). Puede la descripción legal contener conceptos, cuyo - significado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en presencia de elementos subjetivos del tipo (engaño en - el fraude)". (79)

(79) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.168, Porrúa S.A., 1978

En resumen, atendiendo a los elementos objetivos, subjetivos y normativo del tipo se clasifican en normales y anormales. Es normal la descripción legislativa, cuando contiene sólo elementos objetivos; es anormal, cuando la descripción legal incluye además -- de los objetivos, subjetivos y normativos.

d.- En cuanto a la Unidad Jurídica.- Esta se integra con todos sus elementos y se clasifica en:

a.- Fundamentales o Básicos.

b.- Autónomos e Independientes.

c.- No autónomos, Dependientes Especiales o Circunstanciados, Atenuados o Privilegiados y Agravados o Calificados.

En los primeros anota Jiménez Huerta "Que la naturaleza idéntica del bien jurídico tutelado, forja una categoría común capaz - de servir de título o rúbrica a cada grupo de tipos; delitos contra el honor; delitos contra la patria; etc., constituyendo cada agrupamiento una familia de delitos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la Parte Especial del Código. Para dicho autor, dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento positivo". (71)

En resumen, los fundamentales o básicos, son aquellos tipos - que tienen vida propia y además sirven de base para la existencia - de otras figuras delictivas.

(71) La Tipicidad, Pág.96, Porrúa S.A., 1957

En los segundos, nos dice Castellanos Tena "Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo (robo simple)". (72)
 Porte Petit nos dice " Es el que tiene vida propia, existencia autónoma o independiente". (73) Jiménez de Asúa explica "Que hay en las leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros, en referencia de fundamento, poseen autonomía". (74)

En suma, son aquellos que tienen vida propia por no depender de otros tipos, ni dan origen a otras figuras delictivas.

Los últimos, nos dice Castellanos Tena "Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluyen la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial (infanticidio)". (75) Continúa diciendo el mismo autor "Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así, el parricidio constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio uno especial o privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio. El privar de la vida a otro con alguna de las calificativas; -premeditación, ventaja, etc., integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado. El homicidio en riña o duelo puede clasificarse como complementado privilegiado". (76)

(72) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.170, Porrúa S.A., 1978

(73) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 449, Porrúa S.A., 1982

(74) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Págs. 789, 790, Buenos Aires, 1951

(75) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.169, Porrúa S.A., 1978

(76) Ob. Cit., Pág.169, 1978

En suma, son los que integran con el fundamental o básico más otros elementos y que tienen una sanción mayor al del fundamental o básico.

e.- En cuanto a su Forma de Persecución.- En orden a su persecución se clasifican en:

a).- De Oficio.

b).- De Querella.

Son de Oficio, aquellos delitos que para su investigación o persecución, basta el simple conocimiento de la autoridad o la denuncia para iniciar el procedimiento y llevarlo hasta su sentencia.

Son de Querella, aquellos que requieren de la denuncia del -- afectado para su persecución y el procedimiento puede suspenderse en virtud del perdón otorgado por la víctima.

En orden a la competencia se clasifican en:

a).- Federales.

b).- Comunes o Locales.

Federales, cuando son de éste carácter, o bien se lesionan -- bienes jurídicos cuyo titular es el Estado como entidad federativa.

Y son comunes o locales, cuando el bien jurídico afectado corresponde a cualquier ciudadano y además es conducta violatoria de las normas estatales o locales.

7.- Clasificación del Delito de Tráfico de Influencia en Orden a sus Elementos del tipo.

Sujeto Activo.- De esta manera aplicando las consideraciones-

antes señaladas sí encontramos que en el delito de Tráfico de Influencia el sujeto activo contiene características especiales, como son:

En la fracción I del artículo 221 se indica "El servidor público que por sí o por interpósita persona . . ." En la fracción III señala "El servidor público que por sí, o por interpósita persona. . . "

Deduciendo de esta manera que si el sujeto activo en este delito es aquella persona que sea servidor público; pero en el análisis del mencionado artículo también se desprende que no sólo es el servidor público, sino también lo es aquella persona que bajo la dirección y mando de éste realiza actividades de promoción, gestión o tramitación, como nos indica el artículo 221 del Código Penal en estudio. Por ello a nuestro juicio y atendiendo a la clasificación doctrinal que hacen los estudiosos en la materia en orden a este elemento, estamos en presencia del delito exclusivo, propio o de sujeto calificado, es decir, es determinado, toda vez que el tipo penal exige la cualidad sine qua non de servidor público (en este caso, la persona que este bajo la dirección o mando, o en un plano de parentesco, como hace referencia el artículo 220 del Código Penal); para que pueda considerarse como tal del mismo. Así tenemos un ejemplo de lo antes enunciado:

En el caso de un director que tiene a su mando y cuidado una determinada oficina; éste ejerce el control directo y estricto so-

bre las actividades desempeñadas por sus subalternos y que con motivo de sus funciones, por medio de un amigo o de un familiar; gestione, trámite o resuelva éste algún conflicto, ya sea presionando o dando órdenes para que sus subalternos realicen sus funciones -- conforme a sus facultades y atribuciones; obtiene de esta manera o ambos (director, amigo o familiar) un beneficio. En orden a la calidad del activo se clasifican, desde nuestro particular punto de vista, como un delito uni o plurisubjetivo, toda vez que el tipo penal permite que sean uno o más personas (sujetos) quienes realizan la conducta descrita, ya que es el propio tipo el que admite dicha situación, al señalarlo el artículo 221 en su fracción III del Código Penal vigente, remitiendo, además, a lo previsto por el artículo 220 del citado ordenamiento.

Sujeto pasivo.- Del análisis detallado del tipo de Tráfico de Influencia, nos encontramos que el sujeto pasivo del mismo y, aun cuando expresamente el tipo penal no lo señala, nos encontramos -- que éste es, como ya se mencionó en líneas anteriores, el sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien resiente directamente en la sociedad, toda vez que es éste quien deposita toda su confianza en el Estado a través de sus servidores públicos y quien directamente sale dañado cuando éstos realizan conductas que lesionan dicha confianza. Ahora bien, en cuanto a la clasificación del delito en orden a su calidad, estamos en presencia de un delito impersonal, toda vez que como ya -

se mencionó; ésta encierra a la universalidad de los sujetos del derecho.

Ejemplo de ello, es el caso que se ha venido manejando, el sujeto pasivo es el pueblo, la colectividad social, toda vez que es ésta, quien deposita toda su confianza en el Estado; ya que es quien va a resentir la conducta del activo, el cual, de acuerdo con el tipo penal correspondiente, no exige calidad alguna. Por su cantidad del sujeto pasivo, es la unidad o pluralidad de miembros-integrantes del sujeto pasivo, pues éste es el titular bien jurídico lesionado o puesto en peligro. De lo anterior se desprende que la clasificación del sujeto pasivo por su cantidad y aplicado en el delito en estudio, nos encontramos en presencia de un delito plurisubjetivo, en tanto, el tipo penal requiere o permite que sean dos o más sujetos quienes realicen la conducta descrita en el tipo penal.

Bien Jurídico Protegido.- En orden a este elemento en el delito de Tráfico de Influencia, podemos concluir que estamos en presencia de un delito de daño o de lesión, pues al momento de realizarse la conducta por el activo se altera o se constriñe el bien jurídico protegido, en tanto al consumarse la conducta descrita en el tipo sólo se altera el interés social que se pretende proteger a través de la norma jurídica y que en este caso corresponde a la seguridad general, amparado por el orden jurídico confiado a la administración pública.

Objeto Material.- En el delito en exámen, estamos en presencia de un delito formal, dado que al desarrollarse la conducta del activo consistente en promover, gestionar o tramitar cualquier acto materia de su cargo o comisión no existen alteración o deterioro en el objeto sobre el cual recae, por tratarse de una mera conducta, la cual para su configuración o consumación no requiere de producir una mutación en el mundo exterior.

Conducta.- En el delito de Tráfico de Influencia, nos encontramos en presencia de un delito de acción y de omisión. Es de acción, cuando por medio de movimientos corporales el sujeto activo puede encuadrar su conducta en lo descrito por el tipo. Es de omisión, ya que por medio de un hacer, el sujeto activo puede realizar las conductas de tipo general en estudio, como es el caso de que un servidor público omita alguna de sus funciones, gestionando o tramitando, de esta manera realiza un negocio público del cual obtenga un beneficio económico.

Conducta en orden al número de actos, es Unisubsistente y Plurisubsistente. Nos dice Csatellanos Tena, "Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un sólo acto, mientras los segundos constan de varios actos". (77) Expresa Soler "Que en el delito plurisubsistente, a diferencia del com-

(77) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.142, Porrúa S.A., 1978.

plejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez un delito autónomo. Así sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictivos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas". (78) Haciendo referencia a los actos que forman en la fracción I del citado artículo que dice: "El servidor público que por sí o por interposita persona . . ."

Deduciéndose de lo anterior que tanto la promoción, gestión, tramitación o resolución ilícita, éstas conductas pueden llevarse a cabo por medio de un sólo acto o de un conjunto indeterminado de los mismos, por ello, a nuestro criterio, el tipo legal que nos ocupa puede presentarse desde el punto de vista de la conducta por su número de actos en unisubsistente o plurisubsistente, pues para realizar la conducta, el activo, como ya se mencionó; la puede llevar a cabo por un acto o por un número indeterminado de actos, sin que el tipo legal especifique con cuántos actos se puede llevar a cabo

(78) Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos -- Elementales de Derecho Penal, Pág. 142, Porrúa S.A. -- 1978.

la conducta prevista en el artículo 221 del Código Penal.

Resultado.- De conformidad al resultado, el delito de Tráfico de Influencia se puede presentar como un delito instantáneo, pues el agente al realizar la conducta, al gestionar, al tramitar, etc., en ese mismo instante se produce el resultado; también se presenta como un delito instantáneo con efectos permanentes, toda vez que - el sujeto activo al realizar la conducta se produce el resultado - por un tiempo más o menos prolongado; desde nuestro punto de vista consideramos; este puede presentarse como un delito permanente o - continuado y el agente al estar realizando continuamente un resultado, se presenta al igual que la misma conducta; y cuando llega a cesar desaparece éste, es decir, está en razón directa al mismo -- tiempo perdura la conducta.

Medios de Comisión.- En el caso en estudio nos encontramos ante un tipo de formulación alternativa, toda vez que el tipo penal - previsto en el artículo 221 del Código Penal señala dos o más formas de ejecución, pudiendose integrar el mismo con cualquiera de - ellos ya sea promoviendo, gestionando, tramitando o resolviendo.

Con respecto a los elementos especiales consistentes en las - referencias ya sea temporal, espacial o de ocasión no haremos referencia alguna en cuanto a su aplicación, en el caso del delito de Tráfico de Influencia, ya que la descripción legal no describe ninguna de éstas, por lo tanto resulta inapropiado el querer hacer -- consideración alguna al respecto. Aunque cabe señalar lo que se --

desprende de la calidad del sujeto activo y que consiste en que la conducta de promover, gestionar, tramitar un asunto, haciendo o de jando de hacer ilícitamente algún negocio, ésto lo debe hacer cuando se encuentre en ejercicio del cargo o función y por lo tanto la temporalidad se puede comprender como la de realizar la conducta - durante la vigencia de su nombramiento.

Elemento Normativo.- Estamos en presencia de un tipo anormal, la descripción legal se integra con elementos objetivos (tales como realizar la gestión, tramitación o resolución), normativos (la ilicitud en la realización de la conducta).

Unidad Jurídica.- En cuanto a la unidad jurídica estamos en presencia de un tipo autónomo o independiente, toda vez que no depende a otras figuras delictivas y mucho menos da origen a otra. Si bien es cierto que se recurre a lo previsto por el artículo 242 del Código Penal, tan sólo se hace para establecer quien o quienes tienen el carácter de Servidor Público y este artículo tan sólo ex plica o define al mismo sin que por ello se le pueda considerar -- un tipo fundamental o básico requerido para integrar al tipo especial circunstanciado, no autónomo o dependiente.

Lo anterior nos lleva a la afirmación de que el delito de Trá fico de Influencia es un tipo autónomo o independiente.

En cuanto a su forma de persecución.- Esta es de oficio, ya - que basta con el simple conocimiento por parte de la autoridad, de la conducta desplegada por el servidor público para iniciar el pro

cedimiento y llevarlo hasta su culminación que es la sentencia.

En cuanto a su competencia.- Esta puede ser local o federal,- en relación al bien jurídico afectado, así como por la conducta -- violatoria.

III.- "ELEMENTOS DEL DELITO"

Hacer un estudio dogmático del Delito de Tráfico de Influencia en la forma tradicional, es decir, visto a través de sus elementos esenciales del delito, tanto en el aspecto positivo como negativo, quizá deje satisfechos a muchos pero inconformes a otros, porque el delito en efecto es un fenómeno social de la vida real, es un hecho que actualiza el individuo el cual es visto a través de una figura delictiva plasmada en el Código Penal, llamado tipo, por ello antes de hacer el estudio dogmático del delito de Tráfico de Influencia debemos comprender lo que es un delito. "La palabra delito deriva del verbo latín Delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (1) Varios autores han tratado de producir una definición del delito sin validez universal para todos los tiempos y lugares.

1.- Concepto de Delito.

Nos dice Mezger "Es difícil establecer un concepto que tenga validez en cualquier momento y lugar; hoy en la actualidad hay múltiples definiciones que se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas. Se ha definido como una acción punible". (2)

El Código Penal del Distrito Federal lo define en su artículo 7º como "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

- (1) Castellanos Tena, Fernando., Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 125, Porrúa S.A., 1978
 (2) Ob. Cit., Pág. 129, 1978

Desde el punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos Jiménez de Asúa expresa, el delito es "El acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y, cometido, a una sanción penal". (3) Nosotros entendemos el delito, con base en la definición legal, como Una conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad .

2.- Elementos Esenciales del Delito.

Según la definición expuesta por Jiménez de Asúa, los elementos del delito son:

- a.- La acción (conducta o hecho).
- b.- La tipicidad.
- c.- La antijuridicidad.
- d.- La imputabilidad.
- e.- La culpabilidad y la penalidad y;
- f.- Las condiciones objetivas de penalidad". (4)

Según Castellanos Tena, en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Penal, manifiesta que la Imputabilidad, La Punibilidad y las Condiciones Objetivas tienen el carácter de elementos esenciales del delito, pero como el mismo autor señala, y adhiriéndonos a tal postura, según expresión del distinguido maestro, los as

(3) La Ley y El Delito, Pág.223, Ed. Andrés Bello, Caracas, 1945.

(4) Ob. Cit., Pág. 223, 1945.

pectos positivos del delito son:

- "a.- Actividad.
- b.- Tipicidad.
- c.- Antijuridicidad.
- d.- Imputabilidad.
- e.- Culpabilidad.
- f.- Condicionalidad Objetiva.
- g.- Punibilidad.

Y los aspectos negativos del delito son:

- a.- Falta de acción.
 - b.- Ausencia de Tipo.
 - c.- Causas de Justificación.
 - d.- Causas de Inimputabilidad.
 - e.- Causas de Inculpabilidad.
 - f.- Falta de Condición Objetiva.
 - g.- Excusas Absolutorias". (5)
- 3.- Conducta.

Siguiendo un orden cronológico, los autores, en este sentido, han llegado a convenir expresamente que la conducta como elemento del delito, es un factor que encierra en sí mismo toda una actividad humana, es decir se presenta en el quehacer cotidiano del hombre, desde su forma más común que es el actuar (acción) hasta su -

presentación más compleja que es la de dejar de actuar cuando está obligado a ello (acción por omisión) y sin descartar la omisión -- simple. La conducta, es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente Castellanos Tena, define a la conducta como "El comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito". (6) Como puede apreciarse la conducta es una manera de asumir una actitud que pueda manifestarse como una acción o como una omisión.

El elemento objetivo del delito es la conducta, a este elemento la teoría lo ha denominado de distintas formas como; conducta, hecho, comportamiento, etc.; cierto es que ninguno de ellos se -- ajusta al verdadero contenido, ya que el término conducta resulta demasiado amplio para referirse a este elemento.

Por hecho, se ha entendido aquel acontecer en donde normalmente no interviene la voluntad del sujeto quedando consecuentemente fuera los revestidos de voluntad.

El acto, la teoría lo clasifica *latu sensum* y *stricto sensu*, para poder comprender al primero a los hechos y al segundo a los -- revestidos de voluntad, pero en todos ellos se refiere a movimientos corporales, dejando de comprender las abstenciones u omisiones

El comportamiento se refiere o abarca, toda manifestación de movimientos del sujeto y que, al igual que la conducta resulta de-

(6) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 149, Porrúa S.A., 1978

maciado amplio, de ahí que tradicionalmente se haya manejado el -- término de conducta.

La conducta tiene los siguientes elementos:

- a).- Un hacer o un no hacer.
- b).- Voluntad referida al hacer o no hacer.
- c).- Nexo causal; y
- d).- Un resultado.

Hacer o no hacer, consiste en el comportamiento que desarro-- lla al sujeto, ya sea por sí mismo o en relación a un fín determi-- nado y por lo tanto se manifiesta en forma positiva o negativa. La positiva o el hacer; consisten en los movimientos corporales a tra-- vés de los cuales se manifiesta la voluntad. La negativa o el no - hacer; consiste en un no hacer, en una abstención u omisión de mo-- vimientos corporales y con los cuales se manifiesta el comporta-- miento del sujeto.

Voluntariedad referida al hacer o no hacer, consiste en la in tención que debe tener el sujeto para llevar a cabo su comporta-- miento a través de movimientos corporales o inactividad.

Nexo causal, consiste en investigar y descubrir que, el hacer o no hacer realizados por el sujeto son la causa suficiente e inme diata del resultado que se produce.

Resultado, consiste en la mutación o cambio que se presenta - en el mundo exterior o jurídico a consecuencia del hacer o no ha-- cer.

Antolisei explica: "La conducta puede asumir dos formas: una positiva y una negativa; puede constituir en un hacer y en un no-hacer. En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido es tricto, llamada también acción positiva); en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)". (7) Saltelli y Romano Di Falco expresan "La acción puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer o no hacer (omitir). En el primer caso, se tiene la acción en sentido es tricto (llamada también acción positiva), en el segundo, se tiene la omisión (llamada también acción negativa)". (8)

Las formas de la conducta son: Acción, Omisión y Comisión -- por omisión, y consisten cada una de ellas en:

La voluntad exteriorizada puede adoptar las formas de: a).- Acción y b) Omisión. En cuanto a ésta última, se le divide en:

- 1.- Omisión simple; y
- 2.- Omisión impropia o Comisión por omisión.

La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante violación de una norma prohibitiva.

La Omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (Omisión simple) o de esta y una prohibitiva (Omisión impropia o Comisión por omisión).

- { 7 } Manual Di Diritto Penale, Pág 153, Milano.
 { 8 } Comento Teórico-práctico del nuovo código penale, Tomo I, Parte ^Primera, Torino.

Jiménez de Asúa expresa que el término de acción, "Es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior". (9) Cuello Calón, considera a la acción, en sentido amplio, como "La conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado". (10) Continúa diciendo el mismo autor, "Comprendiendo en su opinión tanto la conducta activa hacer positiva o acción en sentido estricto como la conducta pasiva, negativa u omisión". (11)

En resumen: la acción, en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, haciendo referencia tanto al elemento físico de la conducta como al psíquico de la misma voluntad.

Omisión, forma de conducta negativa, o inacción, consisten en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal. La omisión puede presentarse en dos formas:

a) La omisión simple o propia, originante de los delitos de simple omisión.

b) La omisión impropia, que da nacimiento a los delitos de comisión por omisión.

Ambas formas presentan ciertas similitudes pero a la vez di-

- (9) La Ley y El Delito, Pág.277, Ed. Andrés Bello, 1945
(10) Derecho Penal, Tomo I, Pág. 319, Ed. Nacional, S.A., México, 1953
(11) Ob. Cit., Pág. 319, 1953

ferencias esenciales. Cuello Calón expresa "La omisión es la conducta negativa. Más no toda inactividad es omisión, esta es inactividad voluntaria, Puede, por tanto, definirse la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma impone el deber de ejercitar un hecho determinado". (12) para Jiménez Huerta es una inacción corporal, "Un estado de inquietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad que es, como la acción, forma integrante de la conducta, pues la inactividad es un comportamiento frente al mundo exterior". (13) Siendo, en nuestro criterio, esencial para hablar de omisión propia, el deber jurídico de obrar contenido en la norma penal, sólo es posible establecer un concepto de la omisión con referencia a la acción esperada y exigida, siendo en consecuencia sus elementos: inactividad, inacción o el no hacer esperado y exigido por el mandato de obrar y voluntad de omitir el deber de actuar, sea en forma dolosa o culposa (olvido).

Comisión por Omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material. Nos dice Jiménez Huerta "La omisión no es mas que el medio o modo de realizar la --

(12) Derecho Penal, Tomo I, Pág. 155, Ed. Nacional, S.A. México, 1953

(13) Panorama del Delito, Nullum Crimen sine conducta, Pág. 23, Porrúa S.A. 1979

comisión". (14) En suma, se está en presencia de un delito de comisión por omisión, cuando el agente llega a producir un resultado material típico a través de una inactividad o no hacer voluntario, con violación de una norma preceptiva y de una norma prohibitiva.

aplicando al caso concreto, esta forma de presentación la encontramos en el caso hipotético de que un servidor público, retarde la tramitación de un expediente, habiendo un acuerdo previo ya sea con el litigante, abogado, etc., para realizar dicho retraso a cambio de un beneficio económico que obtendría dicho funcionario.- En este caso, la conducta desplegada por el servidor público consiste en un no hacer, es decir no va a resolver, acordar, etc., -- con el objeto directo de retardar la tramitación del expediente, -- no realizó ningún movimiento corpóreo para concretar su conducta, sin embargo, efectuó una conducta lesiva, la cual, conforme a la ley del servicio público y las leyes orgánicas está obligado a no retardar ninguna gestión que se realice bajo su dirección; también encuadra ese no hacer en lo señalado por una norma prohibitiva como es el caso contemplado en la fracción VIII del artículo 225 del Código Penal; el que a la letra dice "Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia", así -- como también el tipo puesto por el artículo 222 del citado ordenamiento.

(14) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág. 40, Buenos Aires, 1960

Ausencia de Conducta.

El aspecto negativo de la conducta se presenta cuando falta alguno de los elementos esenciales de ésta, es decir, cuando carece de movimiento corporal o de abstención, también habrá ausencia de conducta, cuando a pesar de haber movimiento corporal o la abstención no se produce resultado jurídico o material. En ocasiones, un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero no puede atribuirse a la persona por actuar esta carente de voluntariedad. Nos dice Castellanos Tena "Es pues, la ausencia de -- conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la más indispensable del delito como de todo problema jurídico". (15) Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I del artículo XV del Código Penal del Distrito Federal, Porte Petit escribe: "El Código Mexicano innecesariamente se refiere a la vis absoluta o fuerza física en la fracción I del artículo XV cometiendo el error técnico de considerarla como excluyente de responsabilidad, cuando constituye un aspecto negativo. Al delito, hipótesis que queda sintetizada en la fórmula "nullum crimen sine actione". (16) Castellanos Tena nos dice; "La opi-

(15) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 162, Porrúa S.A., 1978

(16) Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Pág. 135 Porrúa S.A., 1979

nión anterior corrobora lo antes expuesto, tanto sobre la situación de la verdadera naturaleza jurídica de la vis absoluta, como en relación a que es irrelevante su inclusión expresa en el Código en el capítulo de las eximentes. Sin embargo, diferimos del parecer del profesor mexicano, únicamente respecto a su afirmación en el sentido de que la vis absoluta no es excluyente de responsabilidad; lo es precisamente por eliminar un elemento esencial del delito: la conducta humana". (17) Continúa diciendo el mismo autor - "Es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar como factores eliminatorios de la conducta o la vis mayor (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Entre nosotros estas causas adquieren carácter supralegal, por no estar expresamente destacadas en la ley, pero pueden operar, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la vis absoluta y la vis mayor difieren por razón de su procedencia; la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito". (18) Para algunos penalistas también son verdaderos aspectos negativos de la conducta el sueño, el

(17) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 163, Porrúa S.A., 1978

(18) Ob. Cit., Págs. 163 y 164, 1978

hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. A efecto de corroborarlo dicho, para Pavón Vasconcelos la vis absoluta o fuerza irresistible supone, por tanto, "Ausencia del coeficiente psíquico (voluntad en la actividad o inactividad, de manera tal que la expresión puramente física de la conducta no puede integrar por sí una acción o una omisión relevante para el Derecho; que actúa o deja de actuar se convierte en instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física a la cual el constreñido no ha podido materialmente oponerse". (19)

Porte Petit nos dice "La vis maior es una de las hipótesis de ausencia de conducta, debiéndose entender por la misma, cuando el sujeto realiza una actividad o una inactividad por una fuerza física irresistible, subhumana". (20)

Nos dice el mismo autor "Los movimientos reflejos constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una fuerza de ésta: acción, porque falta la voluntad. Sin embargo, puede suceder que, a pesar de hallarnos frente a un movimiento reflejo, exista culpabilidad por parte del sujeto, en su segunda forma o especie, por haber previsto el resultado, con la esperanza de

(19) Nociones de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Jurídica Mexicana, 1961.

(20) Aruntamientos de la Parte General de Derecho Penal, - Pág. 416, Porrúa S.A., 1982

que no se realizará, o bien, que no lo previó, debiendo haberlo -- previsto, pudiéndose presentar tanto la culpa con representación -- como sin representación". (21) Según Ignacio Villalobos: "En el sonambulismo sí existe conducta, más falta una verdadera conciencia; el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocados por sanciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes sólo producen; una especie de conciencia, no correspondiente a la realidad (inimputabilidad). Sostiene el mismo tratadista que, en el hipnotismo, la inimputabilidad deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática hacia el sugestionador, sín que tenga relevancia el argumento, comúnmente esgrimido, respecto a que no es posible llevar a cabo un delito a quien siente por él verdadera repugnancia; pero aún admitiendo ésto, no debe perderse de vista que só lo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado y si éste se consuma debido a la sugestión hipotética, por un trastorno funcional de las facultades de conocer y querer, trátase de una inimputabilidad. Pero el mismo autor nos dice, el sueño puede dar lugar a una ausencia de conducta, pero también, según el caso, a una "actio librare in causa", cuando el responsable la prevé y la consciente al integrarse al sueño". (22)

(21) Ob. Cit., Pág.417, 1982

(22) Derecho Penal Mexicano, Pág. 408 s.s., Porrúa S.A., - 1981

En el caso concreto, la ausencia de conducta apoyada en la -- aplicación de los casos anteriormente señalados encontramos que -- dentro de las posibilidades humanas se puede llegar a presentar só lo en su forma de hipnotismo, pues el activo se encuentra en un es tado de sugestión; trayendo con dicho estado una obediencia automá tica hacia el esugestionador llegando a cometer el delito de Tráfi co de Influencia como hace referencia el artículo 221 del Código - Penal en su fracción I que a la letra dice El servidor público que por sí o por interposita persona promueva o gestione la tramita- - ción o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las respon sabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Con respecto a los demás casos de ausencia de la conducta, desde nuestro parti- cular punto de vista, no tendríamos ninguna aplicación de la figu- ra en estudio, al no poderse realizar por un movimiento reflejo, - una fuerza superior irresistible, y obtener así un lucro indebido- o ilícito.

4.- Tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cu ya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra- Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expre-- sa: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decre tada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad, es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Para Castellanos Tena, la Tipicidad es; "El encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la adecuación de una conducta con la descripción legal formulada en abstracto". (23) Jiménez de Asúa nos dice: "La tipicidad es la exigida correspondiente entre el hecho real y la -- imagen rectora en la ley en cada especie de infracción". (24) -- Según Jiménez Huerta "Adecuación típica significa pues, encuadra- -- miento o subsunción de la conducta principal en un tipo de delito -- y subordinación o vinculación al mismo de las conductas acceso- -- rias". (25) Porte Petit opina "La tipicidad no debe concretarse -- única y exclusivamente al elemento objetivo, por que puede contener el tipo, además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto -- o ambos (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objeti- -- vo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o -- conformidad de lo prescrito por el tipo. Al respecto recordaremos -- las hipótesis del homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena -- (elemento objetivo); estupro (elemento objetivo y normativo); aten- -- tado al pudor (elemento objetivo y subjetivo del injusto), y abuso -- de confianza y robo (elemento objetivo, normativo y subjetivo del- -- injusto)". (26)

(23) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 166, Porrúa S.A., 1978

(24) Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Pág.744, Buenos Ai- res, 1951

(25) La Tipicidad, Pág. 207, México, 1957

(26) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Págs. 471 y 472, Porrúa S.A., 1982

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

"Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en el tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurra en la total consumación -- exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque - la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, - tratándose de homicidio o fraude, pero sí se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuridicidad del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, o sí, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos - de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". (27)

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal". (28)

En suma, la importancia de la tipicidad radica en que encua--
dre o enmarque la conducta relacionada con los elementos del deli-

- { 27 } Semanario Judicial de la Federación, CXII, Pág. 731.
 { 28 } Semanario Judicial de la Federación, XXXIII, Pág. 103,
 Sexta Epoca, XLIX, Pág.103, Sexta Epoca; XLIX, Pág.93,
 Sexta Epoca, Segunda Parte.

to, se puede afirmar que la tipicidad es concreta y dinámica. Al establecerse en el artículo 14 Constitucional, se le da a la tipicidad el rango de garantía individual, por lo que podemos afirmar que la tipicidad tiene la función de principio de legalidad y seguridad jurídica.

Aplicando al caso concreto, la tipicidad, en el caso en estudio, se presenta, cuando el activo al realizar la conducta, esta se encuadra en la hipótesis señaladas en el tipo, es decir, cuando el agente realiza la gestión . . . " , tal como lo establece el artículo 221 del Código Penal; encuadra su conducta en lo previsto por la norma, el comportamiento del sujeto activo se adecua a la hipótesis legislativa. A manera de ejemplo y en el caso hipotético de un C. Agente del Ministerio Público adscrito a un Juzgado gessionara en la oficina de consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, para que una consignación, referida a cierta o ciertas personas, éste previamente hubiere hablado con otro Agente del Ministerio Público (consignador) o hasta en un dado caso llegar a un acuerdo con el mismo Director de dichas oficinas, ofreciéndole cierta cantidad de dinero para que la consignación se turnase al Juzgado de su adscripción o a un Juzgado determinado.

Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, no hay delito sin tipicidad. Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, pues es -

indudable que según sea éste, la atipicidad abarcará un número de causas que la originen, las cuales aumentarán en razón del contenido propio del tipo. La atipicidad existirá cuando no hay adecuación al mismo, es decir cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descritos por la norma.

Nos dice Castellanos Tena; cuando se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, "La atipicidad es la ausencia de -- adecuación de la conducta al tipo". (29) Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta -- que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe tipo. Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene (en este caso tampoco hay objeto jurídico). El artículo 302- del Código Penal dice "Comete el delito de homicidio el que priva-

(29) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 172, Porrúa S.A., 1978

dé la vida a otro". Nos dice Porte Petit: "Es oportuno precisar, - que la ausencia de tipo, es distinta a la ausencia o falta de tipi cidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o - hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción - - existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo". (30)

A este respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación - ha determinado: "Dentro de la teoría del delito, una cuestión, es - la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la de tipo -- (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de algu - no o algunos elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a - calidades en los sujetos, de referencia temporales o espaciales, - de elementos subjetivos, etc., mientras la segunda, presupone la - ausencia de descripción del hecho en la ley". (31)

En suma, se ha aceptado unánimemente que no hay delito sin ti po legal, razón por la cual podemos colegir, cuando el legislador - no describe una conducta dentro de las leyes penales, la misma no - es delito, es decir, hay atipo (ausencia de tipo), cuando no - - existe descripción legal de una conducta y no se adecue a esta; -- existe tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal - constituido por el tipo. En el caso concreto de la atipicidad, - -

(30) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 466, Porrúa S.A., 1982

(31) Boletín de Información Jurídica, XIV, Pág. 262, 1970

se podrá presentar cuando al tipo en estudio se puede configurar-- de esta manera cualquier otro delito, más no así el que nos ocupa.

5.- Antijuridicidad.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario - al Derecho.

Según Cuello Calón; "La antijuridicidad presupone un juicio, - una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado - y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, -- por sólo recaer sobre la acción ejecutada". (32) La antijuridici- dad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proce- so psicológico; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridici- dad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta - externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antiju- rídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estima- ción entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Porte Petit nos indica: "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justifica- ción". (33) Nos dice Castellanos Tena en su obra: "Lo cierto es- que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien pro

(32) Prólogo a la Tesis Profesional de R. Higuerra Gil, Pág. 284, Tomo I, Ed. Nacional S.A., México, 1953

(33) Programa de la Parte General del Derecho Penal, Pág. 285, Porrúa S.A., 1982

tegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Como expresa -- Rainhard Maurach, los mandatos y prohibiciones de la ley penal rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico". (34) Max-Ernest Mayer dice: "Que la antijuridicidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Mayer pretende -- dar un contenido ético a un concepto eminentemente jurídico; para él, la norma cultural comprende costumbres, valoraciones medias, sentimientos patrios, religiosos, etc." (35)

En resumen, la antijuridicidad regula la conducta externa del sujeto y no sólo la conducta interna. El delito es siempre una conducta humana; pero no toda conducta puede ser considerada como delictiva y la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal y este juicio es el carácter objetivo, ya que recae sobre la acción ejecutada. La importancia de la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se refiere el tipo penal respectivo. Aplicándolo al caso concreto en estudio, la antijuridicidad; se presenta una vez que el activo del delito realiza la conducta descrita en el tipo, alternando y modificando la seguridad general amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública.

(34) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 285, Porrúa S.A., 1978

(35) Ob. Cit., Pág. 177, 1978

Causas de Justificación.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad en una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellos falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.. Porte Petit nos dice al respecto: "Pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés". (36) Expresa Antoliese - "Es aquella especial situación en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza a lo impune". (37) Expresa - Antón Oneca, "Manifestación negativa de la antijuridicidad, es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el derecho sino conforme al derecho, y esta conformidad puede provenir de la ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado". (38) Para Castellanos Tena las causas de justificación son: "Legítima defensa, Estado de necesidad (si el bien salvado es de-

(36) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Pág. 493, Porrúa S. A., 1982

(37) Manual de Derecho Penal, Pág. 201, Ed. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1970

(38) Derecho Penal, Tomo I, Pág. 186, Madrid, 1976

más valía que el sacrificado), Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un derecho, Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber, Impedimento legítimo". (39) Así mismo se explicara a continuación, la consistencia de cada una de las causas de justificación.

Quando la conducta realizada, sea cual fuere (alterar la salud, privar de la vida, etc.), se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no ocupa el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de la ley, ocurre en muchas ocasiones que la conducta realizada por el sujeto resulta típica de una norma jurídico penal, y de ahí se desprende, en principio - su antijurídicidad, pero puede estar esa conducta amparada o protegida por alguna causa que les legitima sin legalizar en este caso - estamos en presencia de las llamadas causas de justificación.

Las causas de justificación, son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la conducta. Conforme a nuestro Derecho son causa de justificación la Legítima defensa, Estado de necesidad, Ejercicio de un derecho, Cumplimiento de un deber e Impedimento legítimo.

Legítima Defensa.- Es una de las causas de justificación de -

(39) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 187, Porrúa S.A., 1978

mayor importancia. Se considera como una causa de licitud en base a un interés preponderante. La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado: "Que la legítima defensa implica una colisión de intereses jurídicamente protegidos, en las que su legitimidad se funda en que salvaguarda el interés preponderante, y aun cuando cualitativamente los bienes jurídicos que colisionan son iguales, de todas formas el defensor restablece el derecho atacado mediante el necesario sacrificio del interés ilegítimo del atacante". (40) Nos dice Porte Petit "Es el contrataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o (Sic.) inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente". (41) Para Cuello Calón es "Legítima defensa necesaria para rechazar una agresión actual o (Sic.) inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (42) Según Franz Von Liszt, "Se legitima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante una agresión contra el atacante". (43) Para Jiménez de Asúa "La legítima defensa es repulsa de la agresión antijurídica, actual o inminente (Sic.), por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defen-

- (40) Semanario Judicial de la Federación, IX, Pág.82, Sexta Epoca, Segunda Parte.
- (41) Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, -- Pág. 501, Porrúa S.A., 1982
- (42) Derecho Penal, Tomo I, Ed. Nacional S.A., 1953
- (43) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág. 332, Ed.Reus, Madrid, 1927

sa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (44)
 En resumen, la legítima defensa es una excluyente de responsabilidad penal, la cual va a tener su base en la fracción tercera del artículo 15 del Código Penal, y consiste en aplicar la fuerza necesaria para repeler o rechazar una acción o agresión inminente e in justa mediante un acto que lesione los bienes protegidos del agresor.

El concepto legal de la legítima defensa la encontramos descrita en la fracción III del artículo 15 del Código Penal, el cual a la letra dice: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, re peliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulta un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a.- Que agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ello.

2a.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.

3a.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a.- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca im portancia, comparado con el que causó la defensa".

Estado de Necesidad.- Nos dice Cuello Calón "Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo -- pueden evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (45) Para Sebastian - Soler "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien". (46) Von - - Liszt afirma "Es una situación de peligro actual para los intere-- ses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio -- que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegi-- dos". (47)

La definición legal la encontramos en el artículo 15 fracción IV del Código Penal "La necesidad de salvar su propia persona o -- sus bienes o la persona o bienes de otra, de un peligro real, gra-- ve e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y me-- nos perjudicial".

Cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.- Nos dice Castellanos Tena en su obra Lineamientos Elementales de Derecho Pe-- nal "Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran -- otras que también privan a la conducta del elemento antijuridici-- dad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se -- trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho.- Nuestro Código establece en la fracción V del artículo 15, como ex

- (45) Derecho Penal, Pág: 362, Ed. Nacional S.A., Méx., 1953
- (46) Ob. Cit., Pág. 418, 1953
- (47) Tratado de Derecho Penal, Pág. 341, Tomo II, Ed. Reus, Madrid, 1927

cluyente de responsabilidad: obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley. Dentro de estas hipótesis (derecho o deber) pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de un tratamiento médico quirúrgico y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir. Sólo estas últimas se reglamentan en forma especial (artículo 294). También debe incluirse una hipótesis de la obediencia jerárquica, que trataremos al hacer el estudio de la inculpabilidad, justamente con los casos en los cuales la obediencia origina la eliminación directa del elemento culpabilidad". (48)

En resumen, en cuanto al cumplimiento de un deber; la justificación prevista en la fracción V del artículo 15, consiste en el actuar por obligación, ya que esta pueda estar prevista en la ley, como es el caso de un ciudadano que tiene el deber de poner en conocimiento cualquier hecho delictuoso, y no como sucede cuando uno tiene el derecho de hacer valerlo por ser parte ofendida.

En cuanto al ejercicio de un derecho, se puede observar en las lesiones u homicidio cometidas en la práctica de deportes, las realizan quienes las practican en el ejercicio de un derecho concedido por el Estado para llevar a cabo tales actividades y, salvo situaciones de imprudencia o dolo (en todo caso sujetos a prueba),

la conducta realizada no es antijurídica.

Impedimento Legítimo.- Nos dice Castellanos Tena en su obra citada: "La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal establece como eximentes: Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo. Opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia un tipo penal. Adviértase que el comportamiento es siempre omisivo, emerge, otra vez, el principio del interés preponderante; impide la actuación una norma de carácter superior, comparado con lo que establece el deber de realizar la acción. Suele ejemplificarse el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedirsele la ley en virtud del secreto profesional (en realidad esta hipótesis cabe en la justificante por cumplimiento de un deber). La regulación en el Código del impedimento legítimo carece de razón, según el penalista Jiménez Huerta, por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV del artículo 15. Para él, en la entraña de los conflictos de deberes late y palpita con vida propia un conflicto entre bienes jurídicos; la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos. Así, quien viola el deber de asistencia que debe presentar a una persona herida, por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, sacrifica el bien jurídico de aquélla en aras del --

que a ésta pertenece". (49)

En suma, la conducta descrita en esta hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones del secreto profesional. En el caso concreto de las causas de justificación el delito de Tráfico de Influencia, en estas a -- nuestro juicio, sólo se presenta el Estado de Necesidad. Un ejemplo de ello sería: El Estado de Necesidad se presentaría, cuando -- el servidor público es amenazado de muerte por una persona; para -- que éste gestione, tramite o en su caso resuelva favorablemente -- con algún amigo también funcionario, algún asunto determinado y es te último resuelva algún negocio ilícitamente a cambio de un beneficio económico. El primero de los funcionarios estaría en, presen cia de un estado de necesidad dado que sacrifico su bien menor, -- por el mayor, y en todo caso sería su propia vida.

6.- Imputabilidad.

Se puede definir como las minorías de capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la conducta. Como se desprende de este concepto, los elementos de la imputabilidad son:

- a.- Capacidad Física y
- b.- Capacidad Legal.

Castellanos Tena dice al respecto "Es la imposibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Punitivo que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción". (50) Cesar A. Osorio y Nieto dice respecto a la Imputabilidad "Es la capacidad de entender y querer con siderarla (Sic.) dentro del ámbito del Derecho Penal. Como se apre cia, esta capacidad tiene dos elementos: Uno Intelectual, referida a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza, y otro de índole volitivo, es decir, desear un resultado". (51) En resu men, se considera que la Imputabilidad es la capacidad en el ámbi to penal, condicionada por razones de edad y salud mental.

Inimputabilidad.

Consecuentemente la ausencia de alguna de estas capacidades produce la inimputabilidad, que puede presentarse de acuerdo con la doctrina por las siguientes causas:

- a).- Minoría de Edad.
- b).- Sordomudez (que el sujeto no sepa leer y escribir).
- c).- Trastornos mentales transitorios o permanentes de origen patológico; y
- d).- Trastornos mentales transitorios causados por la inges--

(50) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 218, Porrúa S.A., 1978

(51) Síntesis de Derecho Penal, Pág. 62, Ed. Trillas S.A., México, 1984

ción accidental o involuntaria de sustancias tóxicas infecciosas, - fracción II artículo 15, antes de su reforma.

Por nuestra parte consideramos que los contenidos en los tres primeros incisos no son verdaderas causas de inimputabilidad, pues sí bien es cierto que se aplicará alguna de las sanciones previstas en el artículo 24 del Código Penal, en virtud de que a los menores de edad se les aplica una medida tutelar consistente en remitirlos al Consejo Tutelar para Menores; a los sordomudos, de acuerdo al artículo 67 del Código Penal (antes de su reforma) se les -- aplica una medida de seguridad enviándolos a una Institución en -- donde se les eduque e instruya; por lo que hace a los enfermos mentales de acuerdo con el artículo 68 del Código Penal (antes de su reforma), se les recluye en un hospital psiquiátrico, en cambio en el último caso no se aplica sanción alguna, por ello es aspecto negativo del delito y produce su inexistencia o no conformación del mismo.

Castellanos Tena dice "La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todos aquellos capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". (52) Cesar A. Osorio y Nieto nos dice "Es el aspecto negativo de la imputabilidad o - -

(52) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 223, Porrúa S.A., 1978

sea, es la incapacidad para atender y querer en materia penal, y - sus causas son: minoría de edad, trastorno mental, sordomudez, estados de inconciencia y el miedo grave". (53) En suma, la inimputabilidad no es incapacidad de acción, o incapacidad del injusto, - o incapacidad de pena, sino incapacidad de culpabilidad. Al imputable le falta una característica de la culpabilidad penal, a saber: su acto puede ser acción y puede ser acción injusta, pero nunca es una acción injusta culpable, la inimputabilidad por lo tanto consiste en la falta, por parte del sujeto activo, de la capacidad física y legal que debe reunir el sujeto al momento de realizar la - conducta. En el caso concreto de la inimputabilidad en el delito - de Tráfico de Influencia se podría presentar en los casos de trastornos mentales transitorios, aunque es preciso hacer hincapié en el hecho de que en nuestro país cualquier servidor público, antes de ingresar a cualquier institución gubernamental, tiene la obligación de hacerse exámenes físicos y psicológicos para poder determinar su estado físico y mental, no obstante ello, a nuestro juicio, consideramos que en el delito de Tráfico de Influencia se puede -- presentar esta causa, como es en la minoría de edad; al ser factible la situación del servidor público que estando en ejercicio de sus funciones de repente sufre algún trastorno mental y a consecuencia de ello incurre en alguna de las conductas descritas en el

(53) Síntesis de Derecho Penal, Pág.63, Ed. Trillas, México, 1984

artículo 221 del Código Penal.

De igual manera nos encontramos en el caso del menor de edad, pues de conformidad con el artículo 173 de la ley federal del trabajo, puede ser empleado público en el ejercicio de su función o valiéndose de ella promueva o gestione algún negocio, obteniendo un beneficio económico.

IV.- "ELEMENTOS DEL DELITO"

1.- Culpabilidad.

El delito es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, confirmando así lo precisado por la mayor parte de autores; la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia, y por lo tanto es necesario conocer algunos criterios que sobre la misma expresan los tratadistas.

Jiménez de Asúa nos dice "El conjunto de presupuestos que --fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" (1) Ignacio Villalobos afirma: "La culpabilidad es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa de determinación, - esto es, el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (2) Castellanos Tena, la culpabilidad es "El nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto". (3) Mezger, - la culpabilidad "Es el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto, la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (4)

Formas de la Culpabilidad.- Sin abordar el arduo problema de

- (1) La Ley y El Delito, Pág.379, Ed.Andrés Bello, 1945
- (2) Derecho Penal Mexicano, Pág.272, Ed. Porrúa S.A, 1981
- (3) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.232, -- Porrúa S.A, 1978
- (4) Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Pág.7, Ed. Revista- de Derecho Privado, Madrid, 1935

la definición y ubicación sistemática de la culpabilidad, dato subjetivo del delito, conviene mencionar que sus formas; dolosa y culposa, con diversas consecuencias en orden a la sanción aplicable, - y , en ciertos casos, a la persecución misma del comportamiento -- ilícito (así, el requerimiento de querrela en los supuestos del - artículo 62 del Código Penal del Distrito Federal), se hallan con signados en el artículo 8º del Código Penal, con una terminología- cuestionada, se refiere éste a delitos intencionales (esto es, do losos) y no intencionales o de imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa - - igual daño que un delito intencional. El artículo 9º del mismo ordenamiento (antes de su reforma), fija una presunción de inten-- cionalidad o dolo, salvo prueba en contrario, se trata de una pre-- sunción controvertible, juris tantum. Con todo, el carácter doloso del delito no se destruye (en tal caso, pues , resulta irrelevan-- te la prueba para estos fines), aunque se demuestre que el infrac tor: a).- No se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en-- general intención de causar daño; b).- No se propuso causar el da-- ño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria o notoria del - hecho u omisión en que consistió en delito, lo que aborda al llama-- do dolo de consecuencias necesarias, o si el imputado previó o pu-- do prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u -- omisión y estar al alcance del común de los agentes, donde hay lu-- gar, que la doctrina examina, para el dolo eventual, la preterin--

tencionalidad e inclusive la culpa sin representación, o sí se resolvió a violar la ley, fuese cual fuere el resultado, en que se plantea una vez más el dolo eventual; c).- Creía que, la ley era injusta o moralmente lícito violarla; d).- Un error sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; e).- Existiendo el consentimiento del ofendido, salvo el supuesto del artículo 93 del propio Código Penal, que se refiere más bien al perdón (asunto procesal). Habrá que pensar, entonces, que dicho consentimiento es eficaz (pero así cancela la tipicidad, o acaso la antijuridicidad, no la culpabilidad), cuando versa sobre bienes disponibles y se otorga legítimamente.

Pues bien, referente al concepto que expresa Jiménez de Asúa me apego a este, ya que la culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo, por haberse éste conducido contrariamente a lo establecido por la norma jurídica penal.

Inculpabilidad.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, o sea, la ausencia del elemento subjetivo. Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos, debe ser considerado como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibi-

lidad de otra conducta. Por nuestra parte creemos que aún no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta, por no haberse podido señalar cuales de los elementos de la culpabilidad quedan anulados en presencia de ella. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían de error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos - constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el consentimiento y voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos. Para Jiménez de Asúa la inculpabilidad consiste en "La absolucíón del sujeto del juicio de reproche".

(5)

Ahora bién, en suma, la inculpabilidad se presenta cuando - una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso del error esencial del hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.

Así también dentro de la inculpabilidad tenemos; las eximentes putativas; como son: Caso Fortuito, Obediencia Jerárquica, - Miedo Grave y el Temor Fundado. - consiste cada uno de estos ele-

(5) La Ley y El Delito, Pág. 480, Ed. Andrés Bello, 1945

mentos en:

Eximentes Putativas.- Ya en otra parte se demostró que pueden admitirse eximentes supraleales (excepto las excluyentes de antijuridicidad); en consecuencia, existen sin duda causas de inculpabilidad aun cuando no estén expresamente reglamentadas en la ley, si -- se desprenden dogmáticamente; esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo. Según nuestro Código Penal, los delitos son intencionales y no intencionales o de imprudencia (artículo 8º) es decir, se integran tan sólo si se llenan las formas tradicionales de culpabilidad: como es el dolo o culpa. Si el sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y -- ese desconocimiento es a virtud de un error esencial e insuperable), o poseyendo esa conciencia ejerce una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabilidad y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra ley de modo específico, más es posible desprenderlas de los preceptos de la legislación represiva, -- por encontrarse inmersas en ella.

Nos dice Castellanos Tena "Por eximentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo". (6)

(6) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 260,
Porrúa S.A., 1978

Caso Fortuito.- El artículo 15 fracción X del Código Penal nos dice "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas" , y regula lo relacionado con el caso fortuito, al señalarlo como excluyente de responsabilidad. Como se desprende de la lectura de ese precepto, la conducta y el resultado que se verifican no son atribuibles al sujeto, ni a título de culpa, habida cuenta de que el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar en forma negligente o imprudente, en consecuencia, el evento viene a ser un mero accidente, un hecho extraño a la voluntad y al cuidado del sujeto de la conducta.

Obediencia Jerárquica.- Ahora haremos una nueva referencia de la obediencia jerárquica como causa de inculpabilidad en virtud de que algunos autores la consideran como tal y no como causa de justificación. Para Castellanos Tena "La obediencia jerárquica aún sigue discutiéndose la verdadera naturaleza jurídica de la eximente por obediencia jerárquica. En verdad en ella hay que distinguir diversas situaciones:

1º.- Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta, su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que al superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2º.- Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3º.- El inferior, conociendo la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una culpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros).

4º.- Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer, surge la única hipótesis de la obediencia jerárquica constitutiva de una verdadera causa de justificación y no de una no exigibilidad de otra conducta, como algunos incorrectamente suponen; el Derecho (en esas condiciones) está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso. Esto sucede lo mismo si el subordinado conoce la ilicitud, pues el Estado impone al inferior como un deber cumplir las órdenes, sin ser relevante su criterio personal sobre la licitud de la conducta, tal acaece con los miembros del Ejército, en donde importa más la disciplina, con independencia de los delitos -- que eventualmente resulten. En el Instituto Armado, El Estado, la propia Sociedad, esperan incondicional obediencia jerárquica de los miembros del mismo. Si en estos casos el inferior actúa cum--

pliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito por estar ausente la antijuridicidad. (La justificación por obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber). En contra, se dice que la antijuridicidad valora la conducta en su aspecto puramente externo, objetivo, y el mismo acto no puede ser jurídico para quien obedece y antijurídico para el mando. Lo objetivo debe apreciarse en el hecho, comprensivo de la conducta y también del resultado". (7)

En suma, este caso se presenta, cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se da la eximente porque la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

Temor fundado.- En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal comprende entre las excluyentes de responsabilidad: "El miedo grave o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor . . . ". Puede considerarse esta eximente como una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que -

pueda determinarse en presencia de una seria amenaza. Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los ca sos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirman, no puede exigir un obrar diverso.

En resumen, se considera al temor fundado como una excluyente de responsabilidad en virtud de que existe una fuerza sobre la voluntad del sujeto que la lleva a comportarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le impide conducirse con plenitud de ju cio y determinación.

2.- Punibilidad.

El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como com plemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancio nado con una pena el comportamiento delictuoso. La punibilidad, - como elemento del delito ha sido sumamente discutido. Estudiosos- de la materia afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo -- conforme a la definición del delito que proporciona el artículo - 7º del Código Penal, podría resolverse que la punibilidad sí es - elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y sólo podemos decir que la discusión acerca de la pu nibilidad, como elemento del delito subsiste. Para Pavón Vasconce los la punibilidad es "La amenaza de pena que el Estado asocia a- la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, - dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (8)

(8) Manual de Derecho Penal Mexicano, Pág.411, Porrúa S.A., 1982

Para Castellanos Tena la punibilidad es "a) Merecimiento de - penas, b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llevan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (9)

Ahora bien, la punibilidad es la sanción que establece el Estado a los individuos que infringen las disposiciones legales que contempla nuestro Código Penal; por ejemplo: las personas que han sido sentenciadas en forma condenatoria por el organo jurisdiccional. Por otro lado puede considerarse como una especie de amenazas que impone el Estado a todas las personas, para que se abstengan de violar o infringir las disposiciones contenidas en los preceptos penales que las rige.

Excusas Absolutorias.

En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones de política criminal, se considera conveniente no aplicar, en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones excepcionales constituyen las excusas absolutorias. En estos casos el carácter delictivo de la conducta y demás elementos del delito subsisten sin modificación, únicamente se elimina la penalidad. En nuestro sistema jurídico encontramos las siguientes excusas absolutorias:

I.- Artículo 379 del Código Penal dice "No se castigará al --

(9) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.267, Porrúa S.A., 1978

que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apoder una sola-- vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer - sus necesidades personales o familiares del momento".

II.- Excusas por razones de mínima temibilidad. El artículo- 375 del ordenamiento punitivo establece que si el valor de lo ro- bado no excede de diez veces el salario mínimo establecido para - el Distrito Federal y restituído por el activo espontáneamente, - y sí además, éste paga los daños y perjuicios antes de que la au- toridad tome conocimiento del hecho y el robo no se ejecuta con - violencia, no se impondrá sanción alguna.

Como puede observarse la poca cuantía del ilícito, la resti- tución espontánea, el arrepentimiento del sujeto y las circunstan- cias de comisión del delito, indican mínima temibilidad del acti- vo.

III.- Excusa en el aborto imprudencial o embarazo resultado- de violación. El Código Penal en su artículo 333 establece impuni- dad en el evento del aborto causado por imprudencia de la mujer - o cuando el embarazo sea resultado de una violación. En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad, y que la- mujer sufre las consecuencias de su propia imprudencia al frus- - trarse su expectativa de maternidad, la segunda hipótesis la ex- - plican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la - mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la viola- ción, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conduc- ta.

IV.- Otras excusas, Castellanos Tena señala "Como otras excusas por no exigibilidad de otra conducta, la contenida en la fracción II del artículo 280 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa en favor de -- ciertos familiares de un detenido, procesado o sentenciado cuando facilitaban la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerza en los casos; y lo establecido en la fracción IV - del artículo 247 del Código Penal citado, en relación con la falsa declaración del acusado". (10)

El mismo autor dice al respecto de las excusas absolutorias- "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de una pena". (11)

En resumen, así se estima como excusa absolutoria el perdón-legal, es decir, el perdón por parte de la ley, de la aplicación- de la sanción a la conducta descrita por el tipo, satisfechas las exigencias señaladas por el mismo. En relación al Tráfico de In--fluencia no se presenta excusa absolutoria, toda vez que no existe precepto alguno en donde se haga la remisión de la sanción, en relación con este ilícito.

(10) Ob. Cit., Pág.274, 1978

(11) Ob. Cit., Pág.271, 1978

3.- Formas de Presentación del Delito.

Iter Criminis o Vida del Delito.- El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentativa en la mente, hasta su terminación, recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. A este proceso se le llama iter criminis, es decir, camino del crimen. El camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, puede dividirse en dos fases: la interna o psíquica y la externa o física.

En la vida del delito concurre una actividad mental y una muscular, a la primera parte pertenece la idea criminosa (motivo, deliberación y resolución); a la segunda, la manifestación de la idea (proposición, conspiración, inducción), la preparación de los actos ejecutivos y los de ejecución (tentativa y consumación). Salvo en los delitos formales e instantáneos, como el de injurias, en donde no caben más que la idea criminosa y la fase externa de consumación, todos los aspectos de cada una de ambas fases se ofrecen más o menos completamente en todos los delitos, si bien no se dan todos los momentos de cada aspecto, pues sólo cuando el dolo es deliberado y no de ímpetu pueden distinguirse con relativa nitidez y momentos.

Fase interna, el delito se engendra en la conciencia del sujeto, que se presenta un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro, de inervar por sus motivos, y resuelve, por fin, realizado. El delito permanece hasta entonces en el claustro men--

tal del sujeto: nada lo revela al exterior. En esta fase no hay incrimación posible, pues no hay acción criminosa, sobre la que se ría imposible la prueba del pensamiento delictuoso, el que no será tan peligroso si las solas inhibiciones del sujeto han bastado a -refrenarlo; pues si no bastaren entonces engendrarán la volición y esta la acción, convirtiéndose sólo por medio de ésta en incrimable.

Fase externa, en está el primer momento es la manifestación - de la idea que tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior. Si el sujeto se juzga insuficiente para ello buscará coordinar sus fuerzas con otros fines: propondrá, inducirá, conspirará. También puede ofrecerse la manifestación de la idea por medio de - una confusión espontánea del propósito, para no realizarlo, o bien de esa misma confesión, pero producida para no realizarlo, o bien de esa misma confesión, pero producida para dar a entender que ese propósito se realizará en daño de alguien. Si el resultado no se - realiza, ni una sola proposición ni la sola inducción, ni la conspiración misma sean incrimables, por más que la policía las deba tener en cuenta prevenir los delitos. Sólo es incrimable la manifestación del propósito; cuando se da a entender que se realizará - el propósito en daño de alguien, pues no integra un tipo legal del delito denominado amenazas: amenazar a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la - persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado

con algún vínculo (artículo 282 fracción I del Código Penal), (y 275 proyecto de 1949); y también es incriminable una especie notablemente peligrosa de conspiración, la de quienes resuelvan de con cierto cometer uno o varios de los delitos como serían (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo o sabo taje) y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación.

La preparación consiste en la manifestación externa del propó sito criminal por medio de actos materiales adecuados. Aquí pueden darse la preparación putativa, por que los medios no sean realmente aptos para producir la violación que se hubiera resuelto come-- ter (adquirir sal común por arsénico para ejecutar un envenenamien to ya decidido). La adquisición cuando es de cosa que tiene un des tino equívoco no puede ser sancionado, no así cuando su destino es único (la de la escalera, no lo es; pero sí la de la maquina para-- falsificar moneda), caso que más bien es sancionable por conside-- rarse como un comienzo de ejecución y quedar comprendido en la ten tativa. El momento de plena ejecución de la acción violatoria de - la norma penal ofrecer dos distintas formas: la tentativa y la con sumación.

La tentativa, requiere la ejecución de actos idóneos e inequí vocos. Existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en - tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que-- consumirían el delito (delito intentado o tentativa inacabada), o-

bien porque el agente realice todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado, no ocurriendo este por causa externa, imprevista o fortuita (delito frustrado o tentativa acabada).

A).- Tentativa.

La realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa. Para Castellanos Tena la tentativa son "Los actos ejecutados (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, sí éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (12) Jiménez de Asúa nos dice que la tentativa "Es la ejecución incompleta de un delito". (13) Nuestro Código Penal contempla a la tentativa en su artículo 12 de la siguiente forma: La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa o indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Por nuestra parte consideramos que la tentativa, se da cuando se ejecutan hechos encaminados a la realización de un delito, el cual no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo. En este orden de ideas en el delito en estudio se puede presentar en su forma de tentativa, ahora bien es menester hacer-

(12) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.271, -
Porrúa S.A., 1978

(13) La Ley y El Delito, Pág.503, Ed. Andrés Bello, 1945

mención que la tentativa se presenta en dos formas que son: Acabada e Inacabada.

a.- Acabada.

Castellanos Tena "Cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad". (14) En resumen, la tentativa acabada se presenta -- cuando el sujeto realiza todos los actos encaminados a la obtención de un resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad. En conclusión, podemos considerar y según lo manifestado en los apartados anteriores que el delito en estudio se puede presentar en las formas de tentativa ya descrita (tentativa -- acabada); y aun más como delito consumado, dado que este se presenta cuando el sujeto realiza los actos materiales encaminados a producir un resultado, el cual obtiene.

b.- Inacabada.

Nos continúa diciendo el mismo autor "En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución. Por lo que a nuestro juicio podemos concluir que la tentativa inacabada se presenta cuando el sujeto realiza algu-

(14) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág.280, Porrúa S.A. , 1978

nos actos encaminados a la producción del resultado, el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad". (15)

B).- Consumación.

El delito consumado es la acción que reúne todos los elementos; genéricos y específicos, que integran el tipo legal. Un delito está consumado, cuando todos sus elementos constitutivos, según el modelo legal, se encuentran reunidos en el hecho realizado. -- Carrara "Distinguió entre el delito perfecto, que es cuando ha alcanzado su objetividad jurídica, y el perfecto agotado, que es -- cuando ya se ha producido todos los efectos dañosos que eran consecuencia de la violación y a los cuales tendía el agente, de manera que éste no pueda ya impedirlos (por ejemplo, en la falsificación de moneda el delito consumado, es perfecto cuando ha sido concluida la falsificación y agotado cuando circula la falsa moneda)".(16) En nuestro Derecho no se define el delito consumado, lo que es lógico, pues cuando la acción causa el resultado el delito es consumado. De acuerdo con Porte Petit "Quien en atención a la estructura del delito consumado, estima que se forma con un período consumativo, el cual se inicia desde el momento en que exista pluralidad de conductas, siendo tal período más o menos largo pero discontinuo, a diferencia del delito permanente en que se da un período consumativo continuo". (17) Esta afirmación implica la negación-

(15) Ob. Cit., Pág.280., 1978

(16) Francisco Carrara, Programa de Derecho Criminal, Pág.50 Ed. Depalma, 1962

(17) Programa de la Parte General de Derecho Penal, Pág.624 Porrúa S.A., 1982

de las posiciones doctrinales que, o privan al delito continuo de una consumación propia, o bien estiman consumado, hasta que se -- realiza la última conducta. En suma, se afirma que el delito se -- consume cuando se integran todos sus elementos constitutivos.

4.- Concurso de Delitos.

Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una- o varias conductas produce varios resultados típicos. El concurso, como se verá enseguida, puede ser ideal o formal y real o mate- -- rial, según se trate de conducta singular y pluralidad de resulta- dos o pluralidad de conductas y de resultados, o bien como dicen- algunos tratadistas, unidad de acción y pluralidad de resultados. Nosotros preferimos hablar de unidad de conductas porque, como es sabido, los delitos pueden ser de acción o de omisión, que en to- do caso es conducta, por tanto se utilizará el término conducta -- en el mismo sentido con que diversos autores manejan el vocablo, -- al tratar este tema.

A).- Ideal o Formal.

Nos dice Cesar A. Osorio y Nieto "Se presentan cuando existe unidad de conducta y pluralidad de resultados, o sea, cuando me-- diante una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos, -- por ejemplo, cuando el conductor de un vehículo lo hace impruden- temente y colisiona con otro vehículo causando la muerte de uno -- de sus ocupantes, lesiona a otro, y ocasiona el deterioro del men- cionado segundo vehículo, se estaría, entonces, en presencia de --

homicidio, lesiones, y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta (acción), o bien en el caso del guardián encargado de efectuar los cambios de las vías del ferrocarril, que por descuido no realiza la maniobra correspondiente, y en función de ello chocan dos trenes, lo que provoca la muerte de algunos pasajeros o tripulantes, lesiones en otro y daños materiales en los dos trenes, aquí, también encontraríamos homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena y ataque a las vías generales de comunicación, como resultado de una sola conducta (omisión)". (18) - -- Existen en nuestra legislación dos conceptos jurídicos dentro del artículo 18 del Código Penal el que a letra dice: "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos". Por lo que nosotros consideramos que el delito en estudio se puede dar el concurso de delitos, y este puede ser ideal o formal, así como también real o material; dado que se presentan; el primero, cuando con una sola y misma conducta se -- violan diversas disposiciones legales, cometiendo por lo tanto de -- delitos distintos (en este caso se aplica la sanción del delito -- mayor que podrá aumentarse hasta la mitad por todos los demás).

(18) Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Págs. 91 y 92, Ed. Trillas, México., 1984

B).- Real o Material.

Nos dice Cesar A. Osorio y Nieto "Este concurso se da cuando el sujeto activo realiza diversas conductas independientes entre sí y produce resultados también diversos, tal sería el caso del que roba un vehículo, y al darse a la fuga atropella y lesiona a una persona, choca con otro vehículo al cual le ocasiona daños en este caso habrá robo, lesiones, y daño en propiedad ajena. Aquí se aprecia la pluralidad de conductas y de resultados, todo ello con relación, obviamente al mismo sujeto". (19) En resumen, se presenta el concurso real o material cuando se realizan diversas conductas con independencia unos de los otros, produciendo delitos diferentes (en este caso se aplica la sanción del delito mayor, la cual podrá aumentarse por la suma de todos los demás sin que exceda de cuarenta años).

5.- Concurso de Personas.

Así como se reconoce que el hombre, con su conducta, puede -- vulnerar varias normas, dando origen al concurso de delitos igualmente se acepta que varios hombres, con sus actividades, pueden infringir una norma. En el primer caso hay pluralidad de delitos; en el segundo, unidad en el delito, concurso de sujetos. Giuseppe Maggiore "Distingue entre delitos individuales, unisubjetivos o monosubjetivos y delitos colectivos o plurisubjetivos, en razón de la exigencia típica referida a los sujetos activos en el delito; éste

(19) Síntesis de Derecho Penal, Parte General, Pág.92, Ed.- Trillas, México, 1984

es unisubjetivo cuando el tipo permite que su comisión se realice de ordinario por una persona, aunque eventualmente pueden realizarlo varios; es plurisubjetivo cuando la descripción legal de la conducta o del hecho sólo admite la comisión del delito por una pluralidad de personas". (20)

Hecha tal distinción, debe separarse el concurso necesario en virtud de que la exigencia del tipo precisa la participación de varias personas sin cuyo presupuesto el delito no existe, del llamado concurso eventual en donde, sin existir la exigencia aludida, -- la intervención de varios sujetos hacer nacer el concurso en el delito, al cual se le denomina eventual o participación propia. El concurso de personas se presenta en forma mediata e inmediata. La primera sólo admite la intelectual y se presenta cuando el sujeto se vale de un inculpable para cometerlo. La inmediata, se presenta en la autoría intelectual, material, coautoría y complicidad, todos ellos; regulado por nuestro Código Penal en su artículo 13º -- que a letra dice "Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado".

Dentro del artículo 13º no ofrece mayores problemas aquellas formas de participación manifestadas antes de la preparación consumativa del delito (acuerden, preparen su realización) o en el mo--mento de la ejecución, o los que en casos previstos por la ley, -- auxiliien al delincuente una vez efectuada la acción delictuosa, -- ello salvo el caso del delito de encubrimiento previsto por el artículo 400. Cuando el auxilio o cooperación tiene lugar por con--cierto posterior, después de consumada la infracción; se debe distinguir: a) Los casos comprendidos expresamente en el artículo 400 en que se sanciona el encubrimiento como delito distinto; y b) Aquellos casos de participación no comprendidos en el delito especial de encubrimiento; aquí surge la duda porque estando ya consumada totalmente la infracción, parece absurdo hablar de participación y responsabilidad por actos en cuya realización no se intervino.

Como autor del delito o como participante, sólo puede ser punible quien ha puesto una condición del resultado; la co-causación del resultado constituye el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico penal. Sin embargo algunos autores opinan -- que el concepto de encubrimiento como grado de responsabilidad, el

artículo 13º abraza todos los casos de encubrimiento no previstos en el artículo 400.

Al respecto se enuncia Jurisprudencia.

Jurisprudencia Definida. 182 y sigs.83 "Cooparticipación, --- existencia de la. Para fijar la cooparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre diversos delincuentes en su actividad externa, sino el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito". Sexta -- Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXII, Pág.74. A.D. 3659/59 Vol. XXXVII Pág.143. A.D. 846/60. Vol. XL, Pág.62. A.D. 7083/59 Vol.XL, Pág.62 A.D. 8156/59. Unanimidad de 4 Votos. Vol. LVI. Pág.28. A.D. - - - 7652/61.

Jurisprudencia Definida. Pág.185. 84. "Coparticipación, res-- ponsabilidad en la. Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son -- penalmente responsables como coparticipes por haber interverido en su preparación o en ésta y su ejecución". Sexta Epoca, Segunda Par-- te: Vol. XV Pág.123. A.D. 4052/57. Vol. XXII, Pág.191. A.D. 175/59 Vol. XXVII, Pág.49 A.D. 3685/59. Vol XXVIII, Pág.87. A.D. 3342/59.

Pavón Vasconcelos respecto del artículo 13º del Código Penal-- nos dice: "Las especies o grados de participación en el delito, re-- conoce la responsabilidad de la autoría intelectual o moral y la -- autoría material. Es autor material quien realiza directamente la -- actividad típica; quien con su acción (movimiento corporal volunta

rio) u omisión (inactividad voluntaria). Es autor intelectual o moral, no sólo el que recibe el hecho sino exterioriza su voluntad criminal induciendo o compeliendo a otro a realizar el hecho, haciendo con su conducta un aporte moral esencial en el delito. Cabe también dentro de la denominación de autores intelectuales, los que realizan el delito valiéndose de sujetos inimputables o inculpables, ya por carecer de capacidad de entendimiento y voluntad, bien por actuar en un estado de error de hecho esencial e invencible no derivado de culpa; en tales situaciones se les denomina autores mediatos. Participan en calidad de cómplices los que prestan toda clase de auxilio o cooperación a los autores, ya intelectual o material, tanto en el período de preparación como de ejecución. Son encubridores, como copartícipes en él, quienes auxilian al autor o autores una vez que éstos efectuaron su conducta delictuosa, siempre que dicha actividad haya sido acordada previamente a la comisión del ilícito. Si el acuerdo es posterior a la consumación -- del delito, el auxilio se convierte en una conducta constitutiva -- del delito de encubrimiento y el auxiliador tiene carácter de autor en él. Así se desprende del artículo 400 del Código Penal, el cual determina la aplicación de cinco días a dos años de prisión -- y multa de veinte a quinientos pesos al que: "IV.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito . . ." En resumen, interpretando dogmática

mente el artículo 13º del Código Penal, se puede participar en calidad de:

- a) Autor intelectual o moral;
- b) Autor material;
- c) Coautoría;
- d) Complice, y
- e) Encubridor" (21)

Para Ignacio Villalobos, Autor Intelectual o Moral; "Se considera como tal, en derecho, a quienes no realizan por sí un delito- pero logran que otro lo ejecute, usando para ello medios eficaces- que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del individuo. Son todos ellos medios con- los culpables se puede determinar a otro al delito y asumir conse- cuentemente su responsabilidad, cuando en realidad se haya conse-- guido formar en el ánimo ajeno el propósito (o la aceptación) de - cometer un cierto delito". (22) Nos dice el mismo autor, Autor - Material "Son aquellos, como se ha dicho, que realizan el acto di- rectamente constitutivo del delito, como dar una puñalada o dispa- rar el arma mortal". (23)

Nuestro Código Penal no habla de la coautoría de manera expre

- (21) Lecciones de Derecho Penal, Págs. 48 y 49, Porrúa S.A.
- (22) Derecho Penal Mexicano, Pág. 490, Porrúa S.A., 1981
- (23) Ob. Cit., Pág. 490, 1981

sa, pero es perfectamente aplicable lo dicho en el texto, salvo, claro es, las diferencias que resultan de distinta regulación del problema de la participación en los códigos español y alemán.

Edmundo Mezger "Es coautor el que como autor, conjuntamente con otro autor plenamente responsable, ha causado el resultado"(24) Jiménes de Asúa "El coautor no es más que un autor que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son, en verdad, autores. En modo alguno se trata de un autor mediato porque todos ellos responden como autor". (25)

Complice, nos dice Edmundo Mezger "Complicidad es co-causación dolosa del resultado mediante auxilio al crimen o delito de un autor plenamente responsable, en tanto no exista instigación"-- (26) Nos comenta Ignacio Villalobos Complice "Los que inducen a cometer un delito, los que lo ejecutan y aquellos que prestan un auxilio necesario para la realización del mismo, quedan como cómplices todas las demás personas que concurren indirectamente a la causación del evento. Este auxilio puede presentarse desde que se inicia la secuela criminal hasta que finaliza, contribuyendo a la planeación, la preparación a la ejecución; y tiene como requisitos: 1º Que lo hecho tenga alguna eficacia en la ejecución total; y 2º Que tal contribución sea de carácter secundario y sustituible,

{ 24 } Derecho Penal Mexicano, Pág.258, 1935
 { 25 } La Ley y El Delito, Pág.635., 1945
 { 26 } Tratado de Derecho Penal, Pág.283., 1935

en abstracto, por ayuda de otro o por los medios de los autores".

(27)

C O N C L U S I O N E S :

1.- Desde la Epoca Precortesiana empezaba a surgir y sí no es que ya se presentaba el delito de Abuso de Autoridad como puede -- apreciarse en el principio de la elaboración de esta investigación, el Emperador Azteca; quien gozaba de una superior jerarquía, abusa ba de la misma, como era el caso, aquel que cometía un ilícito era castigado; ejemplo de ello: cuando un individuo robaba y era captu rado con el botín, una parte era para la víctima y otra para el te sorero del clan.

2.- El ejercicio de la acción penal, es el recurso en última- instancia con que cuenta la Sociedad para proteger la inmoralidad- que infringe la ley que daña sus legítimos intereses y los de sus- miembros. Se exige antes de cualquier caso que la Legislación Pe-- nal, contemple como delito la conducta a través de la cual se mani- fiesta la corrupción pública y establezca las sanciones para preve- nirla y castigarla.

3.- Compete a los Jueces Penales conocer del delito de Tráfi- co de Influencia, sirviendo como base o fundamento legal la inter- pretación lógica-jurídica que se deba dar al artículo décimo del - Código de Procedimientos Penales.

4.- En el tiempo transcurrido y parte del actual, se ha hecho palpable el Abuso de Autoridad, pues han existido otros delitos -- que dan raíz u origen al Abuso de los indibiduos poseedores de ma--

yor fuerza y que en los últimos años ha cambiado para integrar el Tráfico de Influencia, como hoy lo conocemos, especie del Abuso de Autoridad.

5.- Hasta la fecha, no hay Jurisprudencia respecto del citado delito, pues como se podrá observar, sólo existen tesis sobresalientes sobre el delito de Abuso de Autoridad, y como bien sabemos, para que haya Jurisprudencia se necesita de 5 ejecutorias en un mismo sentido.

6.- Se entiende como elemento, todo aquel factor que constituye, conforma e integra al tipo penal, considerándose a este último como un presupuesto general del delito, ya que no se puede hablar de delito sin tipo.

7.- Los Elementos del Tipo se dividen en: Generales y Especiales. Los primeros, son aquellos que invariablemente se encuentran en todo tipo penal. Y los segundos, son aquellos que por así quererlo el legislador, se encuentran descritos en el tipo penal y estos vienen a restringir el ámbito de aplicación del tipo penal.

8.- Los Elementos Generales en el delito de Tráfico de Influencia son:

El Sujeto Activo.- El Servidor Público, quien de conformidad con la de parte por el artículo 212 del Código Penal es "Servidor Público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal . . .".

Sujeto Pasivo.- Es el particular, quien resulta afectado por-

la intervención del activo, con la resolución directa por la autoridad que conoce del asunto.

Bien Jurídico Protegido.- En este caso corresponde a la seguridad general, amparada por el orden jurídico confiado a la administración pública, toda vez que es el pueblo quien deposita su confianza en el Estado y éste a las autoridades, así éstas deben garantizar el cumplimiento de sus funciones en los términos de ley, sin dejarse influenciar en momento alguno, conservando la imparcialidad de su función.

Objeto Material.- Es la persona del funcionario público, en quien el activo realiza la influencia para parcializar su actividad o función o determinación, quien debe ser, el funcionario público.

Conducta.- Consiste en la tramitación, solicitud, gestión o resolución de negocios ilícitos.

Resultado.- Es básicamente el desequilibrio en la función administrativa, pues al realizarse la conducta descrita se produce un desajuste social, en el sentido que se ve lesionada la confianza depositada en el Estado, a través de sus servidores públicos.

9.- Los Elementos Especiales son:

Medios de Comisión.- Consisten en la tramitación o resolución de negocios, o bien el prestarse a la promoción o gestión de negocios, pues la conducta a realizar es la de promover o gestionar alguna de sus actividades de la autoridad o funcionario público.

Referencia Temporal.- Consiste, en la realización de la conducta durante el período o tiempo en que esté vigente el nombramiento del servidor público, es decir, en desempeño de una función pública.

Referencia Espacial.- Esta se presenta, en cualquier parte del Territorio Nacional, aunque el tipo no especifica nada al respecto; es de considerarse y se entiende que se está refiriendo al Territorio Nacional, -así como el lugar en donde se debe desarrollar la conducta del agente.

Elemento Subjetivo.- Este viene a ser en el propósito del agente de obtener un beneficio económico.

10.- Elementos del Delito son:

Conducta.- En el delito en estudio, es de acción; ya que el hecho de promover y/o gestionar la tramitación o resolución ilícita requiere necesariamente de movimientos corporales, así como la voluntad de producirlos. Se puede presentar en su forma omisiva, - toda vez que el servidor público que se preste a la promoción o gestión de negocios públicos los puede llevar a cabo mediante omisiones; como es el caso de no resolver conforme a Derecho, cuando tenga la obligación de hacerlo. Es de comisión por omisión, toda vez que por una inactividad voluntaria del activo viola una norma preceptiva y prohibitiva, como es el caso en que como ya se mencionó en el apartado que antecede, el servidor público, al no resolver oportunamente y conforme a Derecho viola, tanto las disposicio

nes relativas al Código Penal (norma prohibitiva), Ley Orgánica de la Institución que representa (norma preceptiva).

Ausencia de Conducta.- Encontramos que dentro de las posibilidades humanas se puede llegar a presentar sólo en su forma de hipnotismo, pues el activo se encuentra en un estado de sugestión; -- trayendo con dicho estado una obediencia automática hacia el sugestionador llegando a cometer el delito de Tráfico de Influencia.

Tipicidad.- Esta se presenta, cuando el activo al realizar la conducta, esta se encuadra en las hipótesis señaladas en el tipo, -- es decir, cuando el agente realiza la gestión, tal como lo establece el artículo 221 del Código Penal; encuadra su conducta lo previsto por la norma, el comportamiento del sujeto activo se adecua a la hipótesis legislativa.

Atipicidad.- En el delito de referencia la atipicidad se presentará cuando al tipo en estudio pudiéndose configurar de esta manera cualquier otro delito, más no así el que nos ocupa.

Antijuridicidad.- En el Tráfico de Influencia, se presenta, -- cuando el activo promueva y/o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. alternando y modificando la seguridad general, amparado por el orden jurídico y confiado a la administración pública, en virtud de que con la conducta viola el deber jurídico de abstenerse de realizar tales actos.

Causas de Justificación.- En el caso en estudio, como se ha venido observando, sólo es procedente el Estado de Necesidad, pues el servidor público que se presta a la tramitación, resolución ilícita de negocios públicos, por ser víctima de amenazas en sus bienes, posesiones, cuando el servidor público es amenazado de muerte por una persona; para que éste gestione, tramite o en su caso resuelva favorablemente con algún amigo también funcionario, algún asunto determinado y este último resuelva algún negocio ilícito a cambio de un beneficio económico, para proteger su vida o bienes propios o de un tercero, siempre y cuando, en este último caso, resulte de mayor jerarquía el bien salvado en relación con el sacrificado.

Imputabilidad.- En el delito de Tráfico de Influencia, se presentan de manera por demás obvia; toda vez como se ha venido indicando, el sujeto activo del ilícito necesariamente es el servidor público quien para esta calidad previa; forzosamente debe realizar exámenes físicos y mentales, para así poder adquirir dicho rango.

Inimputabilidad.- Se presenta, en el caso en estudio en la minoría de edad; toda vez y aún cuando el menor pudiera ser servidor público, éste, para nuestra ley positiva vigente aun no tiene la capacidad de querer y entender como se desprende del artículo 173 de la Ley del Trabajo burocrático. Así mismo encontramos que en el delito de Tráfico de Influencia se podría presentar como causas de

inimputabilidad los trastornos mentales transitorios o permanentes, ya que en este caso el activo no es libre de su conducta.

11.- Culpabilidad.- En el delito de Tráfico de Influencia se presentan las siguientes formas o grados:

Dolo Directo.- Se da en el delito en estudio, en virtud de -- que el sujeto activo se representa el resultado penalmente típicado y lo quiere producir, de ahí que hay voluntad en la conducta y querer en el resultado, por ello concuerda el resultado con el propósito trasado por el agente.

Dolo Indeterminado.- En el delito de Tráfico de Influencia si se da este grado, ya que en esta forma el sujeto tiene intención de delinquir sin un propósito determinado de producir un delito en especial; lo cual no es dable en nuestro delito en estudio; ya que en el se especifican las conductas que a de realizar el sujeto activo.

Inculpabilidad.- Como causas de Inculpabilidad se presentan genéricamente el Error de Hecho Esencial e Invencible, la no Exigibilidad de otra Conducta, las Eximentes Putativas, el Caso Fortuito y para algunos autores la Obediencia Jerárquica, el Miedo Grave, el Temor Fundado, y de estos casos, como ya se establecio son solo en el Tráfico de Influencia se presentan el Error de Hecho Esencial e Invencible, la no Exigibilidad de otra conducta y la Obediencia Jerárquica.

La Punibilidad en el delito en estudio de conformidad con el artículo 221 del Código Penal consiste en una sanción de dos a -- seis años de prisión y multa de treinta a trecientas veces día de salario.

El aspecto negativo de este elemento en el delito de Tráfico de influencia, o sea la Excusa Absolutoria no se da, toda vez que no existe precepto alguno en donde se haga la remisión de la sanción, con respecto a este ilícito.

Formas de Persecución del Delito.- En el delito de Tráfico de Influencia se puede presentar en las formas de tentativa ya descrita (Tentativa Acabada e Inacabada); y aun más como delito consumado, dado que este se presenta cuando el sujeto realiza los actos materiales encaminados a producir un resultado, el cual obtiene,

Concurso de Personas.- El delito en mención, se presenta en -- sus dos formas: Mediata e Inmediata. La primera sólo admite la intelectual y se presenta cuando el servidor público se vale de un -- inimputable o inculpable para que promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión. Y por lo que hace a la segunda, esta se presenta en la autoría intelectual es -- decir, cuando el sujeto planea realizar la conducta descrita en el artículo 221 del Código Penal, sin que necesariamente llegue a consumarlo personalmente. También se presenta la autoría material, --

cuando física y materialmente el sujeto realiza lo previsto por el delito en mención. La coautoría se presenta cuando intervienen para la gestión o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión de diversas personas; así como también la complicidad que se da cuando algunas personas intervienen indirectamente en lo que se establece en el primer párrafo del artículo 221 del Código Penal.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Carranca Y Trujillo, Raúl. Derecho Penitenciario, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1962.
- 2.- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1944.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Linéamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.
- 4.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Editorial Nacional S.A., México, 1953.
- 5.- Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Editorial Barcelona, 1953.
- 6.- De P. Moreno, Antonio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1968.
- 7.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A., México 1959.
- 8.- Franco Guzman, Ricardo. El Concurso de Personas en el Delito, Editorial de la Procuraduría General de la República, - Departamento de Prensa e Información, Publicaciones Especiales, México, 1959.
- 9.- González de la Vega, Francisco. Reformas de las Leyes Penales en México, Editorial Secretaria de Relaciones Exteriores México, 1935.

- 10.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida, Editorial Trillas, México, 1982.
- 11.- Islas de González Mariscal, Olga. Lógica del Tipo en el Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, 1979.
- 12.- Jiménez de Asúa, Luis. Al Servicio del Derecho Penal, Editorial Madrid, 1930.
- 13.- Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Curso de - Dogmatica Penal, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1945
- 14.- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 15.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Editorial Antigua Librería Robredo, México, 1955.
- 16.- Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito Nullum - Crimen Sine Conducta, Editorial Porrúa S.A., 1979.
- 17.- Jiménez Huerta Mariano, La Tutela del Patrimonio, Editorial Antigua Librería Robredo, 1957 .
- 18.- Jiménez Huerta, Mariano. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Buenos Aires Argentina, 1960.
- 19.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, Tomos I y - II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1935.
- 20.- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Tomo II, Bogota, - 1954.
- 21.- Osorio y Nieto, Cesar A.. Síntesis de Derecho Penal, - Parte General, Editorial Trillas, México, 1984.

- 22.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomos I y II, Editorial Jurídica-Mexicana, 1961.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.
- 24.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1983.
- 25.- Porte Petit, Celestino C.. Programa de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.
- 26.- Porte Petit, Celestino C.. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1982.
- 27.- Porte Petit Celestino C.. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.
- 28.- Porte Petit, Celestino C.. Inimputabilidad e Inculpa bilidad como Aspectos Negativos del Delito, Editorial Porrúa - S.A., México, 1971.
- 29.- Sayaguez Laza, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Editorial Martín, Branchi, Montevideo, Tomo I, 1976.
- 30.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.
- 31.- Von Liszt. Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Reus, Madrid, 1927.